

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

dia de tercera edad, una casa cultural, 4 centros cívicos asociativos, 2 pistas polideportivas y un consultorio médico.

Observaciones:

- Algunas partes del documento apunta a un cierto déficit de estándares de SG de EL y EQ, lo cual entra en contradicción con las superficies existentes, que cumplen de sobra los mínimos exigibles. El PGOU deberá indicar para cada SG en particular la superficie de suelo que se ha computado. A parte de la cantidad, el PGOU deberá excluir del cómputo, en su caso, los terrenos que no tengan unas cualidades mínimas, como por ejemplo, terrenos con fuertes pendientes, zonas de difícil accesibilidad, terrenos en espacios naturales protegidos, etc. En cuanto a la calidad de los SG de EL, éstos se distribuirán homogéneamente procurando la máx. accesibilidad.
- En el apartado dedicado a los SG de Infraestructuras Urbanas de red vial de aparcamientos, no se habla de aparcamientos existentes en el SUC, ni del nº de plazas, lo que deberá ser objeto de estudio y diagnóstico.
- En el apartado dedicado a los SL no se ha tratado las previsiones de plazas de aparcamientos a las que hace referencia el art. 40 de la Ley 2/2001. Los SL-EL que computen deberán cumplir las dimensiones mínimas que se regula en el RP-78.

Clasificación del Suelo. Análisis de la clasificación, cuantificación, comparativas. Pormenorización y determinaciones.

- **Análisis de la clasificación propuesta de Suelo Urbano No Consolidado y Urbanizable. Tabla comparativa de clasificación del suelo en el planeamiento vigente y clasificación propuesta. Cuantificación de los m² correspondientes a cada clase de suelo.**

El PGOU dedica el apartado III.3.3 al Suelo Urbano. Según el PGOU, el SU queda determinado según los criterios establecidos en el art. 95 de la LOTRUSCAN, siendo el SUNC (dos sectores residenciales y otro residencial en San Martín de Eñines) el que está sometido a los procesos que señala el art. 96, y el SUC, el que no. La delimitación propuesta por el PGOU recoge casi en su totalidad la superficie de SU de la DGSU vigente, además de los SUNC, y otros suelos que para el PGOU han pasado a ser urbanos tras haberse realizado edificaciones y ampliación de redes en parcelas colindantes, y por ajustes de delimitación de fincas, rectificación de linderos y otros que cumplen con lo estipulado, a juicio del PGOU, con la legislación vigente. El PGOU aporta una ficha gráfica de los 52 núcleos existentes, reflejando la delimitación propuesta y la vigente sobre ortofoto y parcelario.

El PGOU dedica el apartado III.3.4 al Suelo Urbanizable. El PGOU propone dos sectores para el establecimiento de actividades económicas, uno en Polientes y otro en San Andrés de Valdelomar. Asimismo, propone tres sectores residenciales en Polientes.

El PGOU incluye una relación de los m² de SU delimitados en la DGSU de 2004 y las superficies de SUC, SUNC y SUIZLE propuestas (apartados 3.3 y 3.4 del Capítulo III). El resumen se muestra en la tabla siguiente, en la que también se reflejan los m² que arroja el SIUCAN (Sistema de Información Urbanística de Cantabria).

Clasificación	Superficies en m ²		
	DGSU si/urban	DGSU sp/gou	PGOU propuesto
SU	2.284.697,3	2.293.007,0	2.704.555,0
SUIZLE			318.652,0

10

9/17

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Informe de 05.11.2014

- En definitiva, el PGOU deberá revisar y corregir todas las cifras, corrigiendo las incoherencias entre unas partes y otras. Deberá tener en cuenta los criterios de la DGU respecto de los ratios de ocupación, etc. Las necesidades de suelo han de motivarse más sólida o creíblemente, si bien debe comenzarse rectificando la clasificación de suelo propuesta (que es informada más adelante).

Estructura general y orgánica del territorio. dotaciones urbanísticas y cumplimiento de estándares de SG de EL y EQ.

- Según el PGOU (III.1.3.1. objetivos Generales) la red existente de espacios libres y de equipamiento es suficiente para el suelo urbano, siendo incluso superior a los mínimos establecidos por la legislación vigente.
- **III.2.1.2.1. Condicionantes del modelo adoptado. Estructura general y orgánica del territorio.** Según el PGOU, el modelo adoptado está basado en la estructura general y orgánica actual del territorio, condicionado por las carreteras, los cursos de los ríos (del Ebro especialmente) y afluentes, las unidades de orografía y geomorfología, y las protecciones especiales que establece la legislación sectorial y el planeamiento territorial en su caso.
- En cuanto a los SG-EQ existentes, el PGOU señala, en el apartado II.3.6 Dotaciones existentes y dependencias funcionales, los equipamientos educativos, de bienestar social, los culturales (en el que se incluyen las Iglesias) los deportivos, de salud, de servicios básicos (Ayuntamiento, Juntas Vecinales, Guardia Civil y comenieros básicamente).
- En cuanto a los SG-EL existentes, el PGOU señala, en el apartado III.4.2.1. Sistema General de Espacios Libres y Zonas Verdes, que el área verde de Rebollos es representativa, pero en general el municipio carece de zonas verdes públicas como tales. La alta calidad paisajística ambiental del entorno natural y el reducido tamaño de los núcleos hace que no exista la urgencia por obtener espacios dentro de los núcleos para destinarios a zonas verdes. En cuanto a Espacios Libres cabe destacar la existencia de un campamento de verano al Norte de Rocamundo, junto al cementerio y una Zona de Baños en la riera del río en Polientes.
- El PGOU dedica, asimismo, sendos apartados a los SG existentes de Infraestructuras Urbanas, de abastecimiento, saneamiento y depuración, red eléctrica, gasoductos, red de transporte y red vial de aparcamientos.
- El PGOU analiza el cumplimiento de estándares en el apartado III.3.9.2. El PGOU considera una población máx. en el año horizonte de 8.632 habitantes. La superficie a explotar de SG-EQ y de SG-EL resulta de 24.525 m² en ambos casos. Según el PGOU, la superficie existente y nueva propuesta de SG-EQ es de 49.026 y 3.410 m² respectivamente. Y las de SG-EL son, también respectivamente, de 50.027 y 3.410 m², cantidades que cumplen con las superficies mínimas establecidas en el art. 39 de la Ley de Cantabria 2/2001.

En cuanto a los SL, éstos se definirán en las determinaciones estructurantes de la ordenación pormenorizada.

El PGOU dedica el apartado III.3.9.4 a las necesidades dotacionales, entre los que cabe destacar, un aumento de la capacidad del Colegio de Educación Infantil y Primaria, 3 hogares y clubs de mayores, un centro de

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

Análisis del suelo pormenorizado. Cumplimiento de estándares de cesiones, % de VPO y demás determinaciones.

- El PGOU pormenoriza el suelo clasificado como SUC. Según las fichas de los diferentes sectores de SUNC y Suzble, todos ellos se desarrollarán a través de Planes Parciales.
- El PGOU cuenta con planos de ordenación a escala 1:2000 que refleja la ordenación pormenorizada del SUC.
- Entre las condiciones señaladas en las fichas de los sectores, en unos casos se condiciona la aprobación del PP a la ejecución de un estudio de inmutabilidad con el objeto de justificar la propuesta de ordenación. En otros, a la aprobación expresa de los accesos al sector desde carreteras autonómicas, y en el SUNC de San Martín de Eñines a las limitaciones impuestas por el ámbito de protección del BIC existente.

Observaciones:

- En la ordenación pormenorizada del SUC parece faltar algunas cuestiones como las rasantes, previsión de aparcamientos públicos y señalamiento de los itinerarios peatonales accesibles, que establece el art. 46 de la LOTRUSCAN.
- En cuanto a las determinaciones que señalan los art. 47 y 48 de la LOTRUSCAN para el SUNC y Suzble respectivamente, las fichas de los sectores adolecen del esquema de los SG y de las redes de comunicaciones y servicios (abastecimiento, saneamiento, y depuración, energía eléctrica y viarios) que se deberán incluir, al menos, de forma esquemática no vinculante. Tampoco indican el % de VPO a prever a tenor del art. 40 bis de la LOTRUSCAN.
- Respecto de los deberes que tienen los promotores en SUNC y en Suzble, hay que destacar, por un lado, el de ceder al Municipio, libre de cargas, el suelo correspondiente al 15% del aprovechamiento medio del Sector (art. 100.d y 106 de la LOTRUSCAN), y por otro, el de costear la urbanización correspondiente a las dotaciones locales y las de conexión a los sistemas generales (art. 100.c y 106 de la LOTRUSCAN). En este sentido, las fichas de los sectores de SUNC deberán reflejar la cesión a la que han de hacer frente (del 15%) salvo que, motivadamente, se justifique un %, menor tal y como permite el art. 100.d de la LOTRUSCAN y concretar las obras de conexión a los SG que son necesarias en su caso. Es importante que todos los sectores (de SUNC y Suzble) indiquen las cargas que deben soportar. Las fichas deberán prever y reflejar, de manera esquemática, las conexiones a los SG que sean necesarias para el desarrollo del sector, aun estando fuera de su ámbito, como posibles depósitos de agua, nuevas depuradoras, conducciones de agua, emisarios de aguas de lluvia a cauces, conexiones a la red de saneamiento existente, etc. El coste de dichas actuaciones o conexiones deberá ser repercutido al PP siempre que estén directamente vinculadas o sean necesarias para poner en funcionamiento al sector de que se trate.
- En cuanto a las condiciones señaladas en las fichas de los sectores, se estará en todo caso a las condiciones que puedan señalar las Administraciones competentes en tales materias (y en cualquier otra) con ocasión de los informes sectoriales que emitan sobre el PGOU en tramitación. Por otra parte, las fichas deberán condicionar el desarrollo de los sectores a la existencia de recursos hídricos y de energía eléctrica suficientes, y a que las infraestructuras generales existentes de acceso y servicios básicos en las que se apoyan posean, o puedan poseer con las actuaciones oportunas, capacidad suficiente para servir a dichos desarrollos en condiciones adecuadas.

12

SR	295.767.073,4	295.128.521,0
TOTAL	298.051.770,7	298.149.728,0

Observaciones:

- Las superficies señaladas en el PGOU y SIUCAN respecto del SU delimitado en la vigente DGSU de 2004 son similares.
- La superficie de SU que propone el PGOU es mayor que la delimitada en la 2004, en aprox. 41 hectáreas más (419.857,66 m² tomando el valor del Siucan), lo que supone, también aprox., un 18% más de superficie de SU respecto de la DGSU. No obstante, la delimitación del SU propuesta debe rectificarse de acuerdo con las observaciones que a continuación se señalan.
- Vista la delimitación del SU propuesta, los servicios existentes, las ordenanzas, la trama, y las edificaciones existentes, se deben realizar una serie de correcciones en la clasificación del suelo pues muchos de los nuevos suelos que se han delimitado, y algunos otros que refleja la vigente DGSU, no reúnen, a priori, ninguna de las condiciones establecidas en el art. 95 para ser clasificados como tales. Debe señalarse que a la hora de interpretar las condiciones legales, esta DGU tiene en cuenta los criterios que en su día elaboró el MOPU en 1978 para los proyectos de delimitación de suelo urbano siempre que no se opongan a la LOTRUSCAN, como por ejemplo, para determinar perímetros iniciales, determinar el grado de consolidación por edificación, la existencia de acceso y servicios, como tratar a las parcelas de borde sin edificar, etc. En otras ocasiones, la DGU ha acudido a Sentencias para tratar de definir conceptos indeterminados como el de trama urbana (entramado de vías y edificios de un núcleo urbano, interiores o perimetrales, resultado de las distintas fases de crecimiento y del proceso de urbanización, y por las cuales discurren los servicios básicos). Así con todo, el error más advertido ha sido la inclusión de nuevos terrenos de borde sin edificar y sin los tres servicios y acceso, y en algunos claramente fuera de la trama. En otras ocasiones, esta DGU entiende que hay zonas que deben clasificarse como SUNC, y no como SUC, por estar previstos, en la ordenación pormenorizada del PGOU, nuevos viarios, etc., esto es, procesos de urbanización necesarios. En el Anexo al informe se adjunta una ficha gráfica de cada núcleo, con la clasificación propuesta por la DGU y algunas explicaciones de por qué se han incluido determinados suelos.
- Además, hay que tener en cuenta que la DGSU de 2004 ya se elaboró con los criterios de la LOTRUSCAN, y que la delimitación que ahora se propone debería ser muy diferente de la realizada en 2004. Tanto hay que señalar que la actividad edificatoria ha sido muy escasa en los últimos años, y que la ejecución de servicios no ha tenido como obligación de crear nuevas zonas sino la dotar a zonas ya edificadas de servicios de las cuales carecían o para mejorar los que ya existían. Aun así, se informan favorablemente algunos suelos urbanos nuevos al entender que estaban en la propia trama del núcleo.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

13/17

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Informe de 05.11.2014

- Las fichas de los diferentes sectores deberán reflejar el nº de VPO de acuerdo con lo establecido en el 40 bis de la LOTRUSCAN.

• **Análisis del Suelo Rústico. Cumplimiento de la Ley.**

Observaciones:

- En cuanto a las categorías de suelo rústico propuestas se estará a lo que, en su momento, determine la Memoria Ambiental.
- Se adelantan en la normativa algunas observaciones.

Determinaciones mínimas del PGOU (art. 44 de la LOTRUSCAN).

Observaciones:

- El PGOU contiene las determinaciones mínimas que establece el art. 44 de la LOTRUSCAN. Simplemente señalar que si bien no se ha encontrado en el PGOU una relación de usos, edificios e instalaciones que se consideren fuera de ordenación, la Normativa del PGOU (art. 35 a 39) regula la situación de fuera de ordenación. Dicho régimen, no obstante, deberá ser revisado pues surgen dudas sobre su adecuación a lo establecido en el art. 88 de la LOTRUSCAN. En este sentido, se estará a lo que se informe jurídicamente.
- El Catálogo de Patrimonio será analizado tras la aprobación inicial.

Documentación del PGOU (art. 52 de la LOTRUSCAN).

• **Estudio Económico Financiero.**

Observaciones:

- Consta en un anexo. El contenido del mismo se analizará tras la aprobación inicial. Deberá incluir, no obstante, un cálculo de los costes que implica la ejecución del Plan y de los medios financieros disponibles o previsibles para ello.

• **Programa de Actuación.**

Observaciones:

- No consta como tal. El PGOU deberá contenerlo. La memoria no aclarará cual es el tiempo previsible en el que pueda desarrollarse el PGOU.

• **Informe de Sostenibilidad Económica.**

Observaciones:

- No consta como tal. El PGOU deberá contenerlo.

Normativa

• **Análisis de la Normativa.**

Observaciones:

- Respecto del Marco Normativo que se aporta en el Título XIV de la normativa, se recomienda omitir la Ley 2/2004 del POL por no ser de aplicación en Valderredible, la Ley 9/2006 por estar derogada por la Ley 21/2013, el D 47/2009 por no ser de aplicación en Valderredible. Se podría incluir, por otra parte, el RD 125/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, el RD 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, normativa de Ferrocarriles, etc.
- En la Memoria del PGOU se señala que el resto de crecimientos puede ser absorbido por el SUC y en el SRPO, si bien estos últimos están sujetos a la redacción y aprobación de los correspondientes PESR. En la normativa (art. 469 y 470), por el contrario, no se establece la obligatoriedad de aprobar los PESR para los crecimientos de corralas en los SRPO, sino de acuerdo con la LOTRUSCAN y una serie de condiciones generales y específicas. En este sentido, Memoria y Normativa deberían corresponderse.
- Respecto de los usos generales que establece la normativa (art. 107), uno de ellos es el Extractivo y Minería, que luego, al revisar los usos permitidos, compatibles o autorizables dentro de las diferentes categorías del SR, éste no se incluye en ninguno de ellos, lo que da a entender que es un uso prohibido en el SR. Este aspecto debe revisarse si no ha sido esa la intención. Por otro lado, en las fichas de los sectores se cita como uso característico, el de Actividades Económicas, uso que no aparece expresamente como tal en los usos generales del art. 107, ni en la tabla del art. 119. Este aspecto deberá corregirse.
- Deberá revisarse el régimen que se establece en la normativa respecto de la situación de fuera de ordenación de acuerdo con lo que se informe jurídicamente (podría ser que no se ajustara a lo regulado en el art. 88 de la LOTRUSCAN).
- No obstante lo anterior, la normativa se analizará más profundamente tras la aprobación inicial.

Accesibilidad

- Análisis del cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad (principalmente, Orden VIV/561/2010 y Ley de Cantabria 3/1996).**

Observaciones:

- Tal y como se ha mencionado en los antecedentes, esta DGU remitió al Ayto. con R/S el día 03.07.2014 un informe de accesibilidad, que deberá tenerse en cuenta.

Infraestructuras

- Análisis de las Infraestructuras viarias y de servicios.**

- El PGOU dedica el apartado II.4.4.3 a los Sistemas Generales de Infraestructuras Urbanas existentes, y los apartados III.3.1.1 a las actuaciones previstas en abastecimiento, saneamiento y depuración, y red eléctrica.
- El PGOU posee planos de información con las infraestructuras existentes de abastecimiento y saneamiento y depuración.

14

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

Otras cuestiones de índole documental.

Observaciones:

- Se incluirán los planos de ordenación un plano con la estructura general del TM. Otro plano de estructura general y orgánica del territorio debe reflejar los usos, edificios, infraestructuras, etc.) así como los SG (El, EQ, servicios, infraestructuras de agua, etc.) existentes y proyectos que señala el PGOU en la Memoria. Y los etiquetará. También podría incluir, aunque no es su objeto, los límites de las afectaciones sectoriales y territoriales como por ejemplo los PSRS, ENPS, PORNs, servidumbres, líneas de edificación, etc. establecidas por la normativa sectorial. Estas servidumbres y líneas de edificación, es recomendable que aparezcan también en los planos de clasificación y calificación, pues pueden suponer una limitación a los usos y construcciones o instalaciones. Se ha encontrado alguna referencia al Municipio de Meco (CCAA de Madrid) que deberá omitirse.

Comprobación de que las modificaciones experimentadas por la documentación durante su tramitación.

Observaciones:

- No procede al no estar aprobado inicialmente.

Es cuanto se observa, en Santander, a 05.11.2014.

DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO

Fdo: Fernando José de la Fuente Ruiz

16

15/17

Informe de 03.11.2014

GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

En los nuevos sectores se prevén, cuando exista cauce cercano, redes separativas de saneamiento.

Observaciones:

- El PGOU deberá recoger en un plano de información las infraestructuras eléctricas existentes.
- El PGOU deberá contener un plano de ordenación con las nuevas infraestructuras de servicios básicos que sean necesarias, calificándolas como SG de Infraestructuras (en el caso de nueva EPARs, o depósitos, etc.), entre otros motivos, para facilitar la adquisición de los terrenos que no sean municipales.
- En cuanto a la existencia recursos suficientes de agua y energía eléctrica para abastecer a las futuras demandas que coben esperar por el desarrollo del PGOU, se deberá contar con el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto del agua, y con el informe de la DG de Industria y Compañía Eléctrica Distribuidora respecto de la energía eléctrica.
- No se proponen, a priori, nuevas infraestructuras de abastecimiento. En el apartado que trata este aspecto el PGOU se limita a estimar los consumos de agua previstibles. Los caudales deberán realizarse de acuerdo con el reciente Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. Por otra parte, no manifiesta la necesidad de nuevos depósitos para garantizar la dotación igual al consumo diario (criterio que se viene usando en el art. 303.4 de las Ordenanzas del PGOU) ni el estado general ni la capacidad de la red municipal existente (¿tapa? ¿presiones? ¿necesidad de renovaciones?) ni se da solución a los problemas mencionados por el PGOU de abastecimiento en temporada alta de los núcleos no situados en el valle. En caso de que sean necesarias obras sobre el abastecimiento general o nuevas captaciones, ETAPs, depósitos, etc., deberán reflejarse en el plano de ordenación y estimarse su coste para ser reflejado en el Estudio Económico Financiero. Se deberá señalar si las captaciones cuentan con concesión administrativa de la CHE. En caso negativo, deberá legalizarse. De forma análoga, se hará con las infraestructuras generales de saneamiento y depuración y con las eléctricas.
- Las fichas deberán señalar, en los casos que se pueda, la obligación de ejecutar redes separativas de saneamiento, así como los emisarios a los cauces, si bien, deberán contar con autorización de vertido de la CHE o informe favorable durante la tramitación del PP.
- Se recomienda reflejar en el plano de ordenación, aunque sea indique a modo orientativo o esquemático, las nuevas infraestructuras necesarias para el desarrollo de los sectores (conexiones exteriores a los sistemas generales viarios y de servicios, colectores de pluviales a los cauces, líneas de media tensión que sean necesarias implantar para llegar al sector, etc.), lo cual puede facilitar la adquisición de los suelos y servidumbres, de aplicarse el art. 87.1 LOTRUSCAN.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

17/17

 GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Informe de 05.11.2014

ANEXO

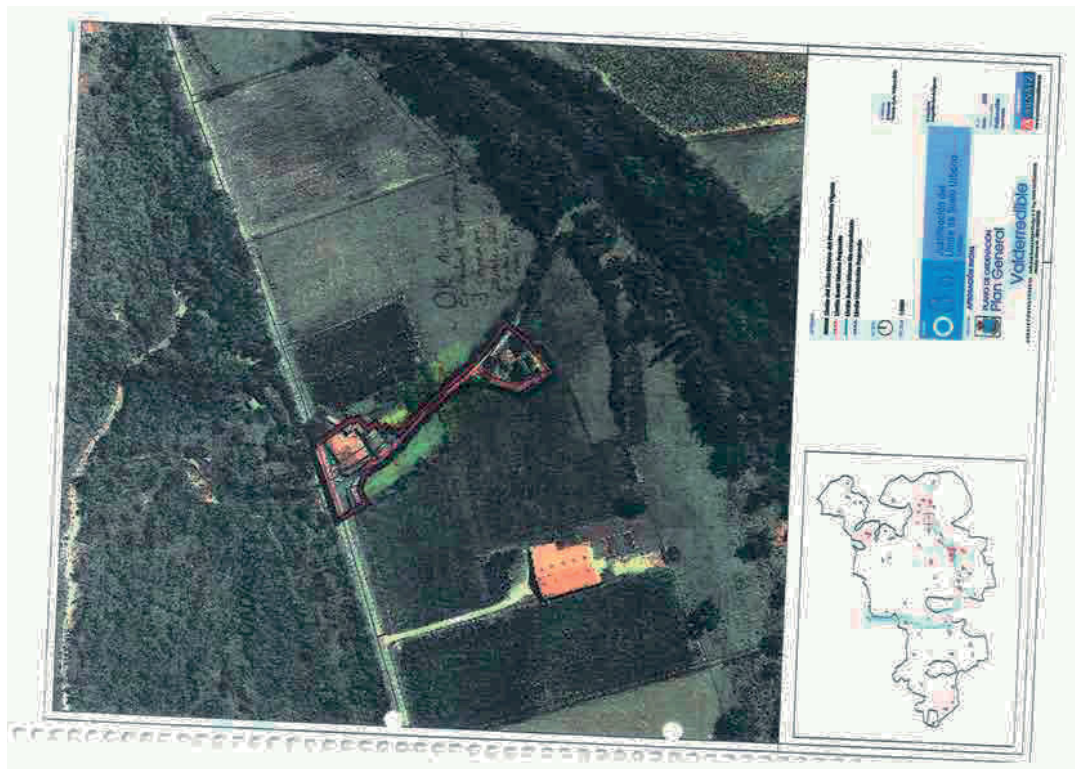
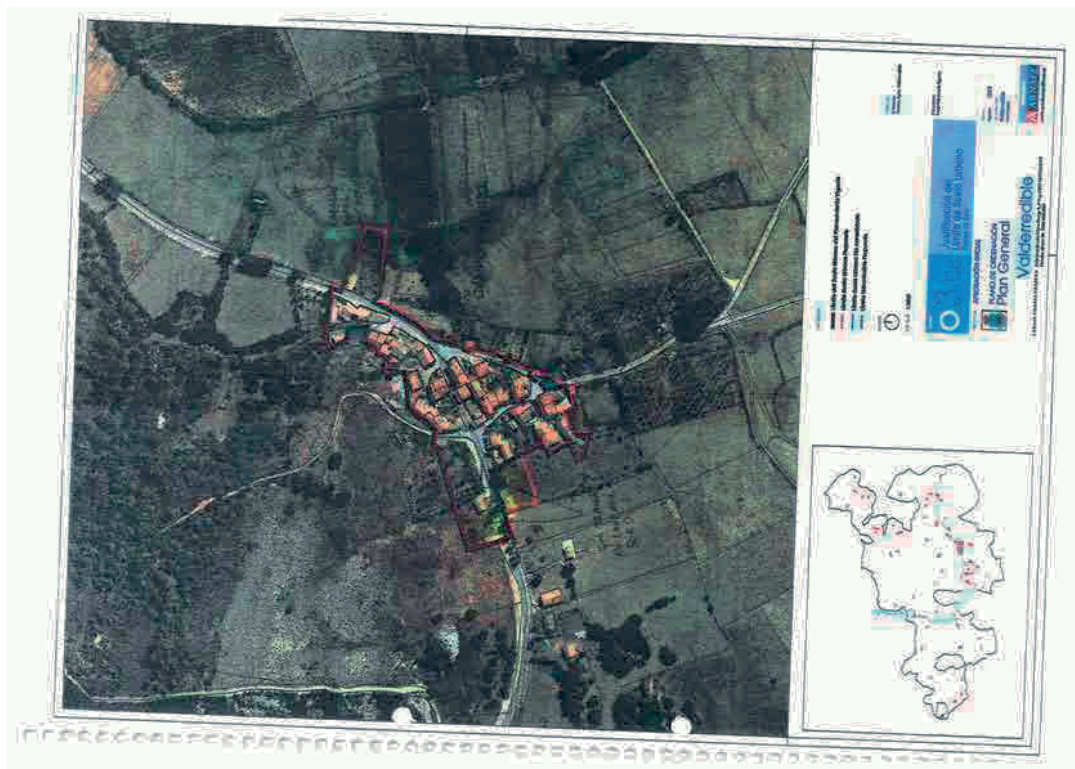
(propuesta de clasificación elaborada por esta DGU)

➤ Leyenda:

- Color rosa: SU a excluir.
- Azul: SU que se pueden incluir.
- Color amarillo: Cumplir observaciones o motivar cuando no se señalan.

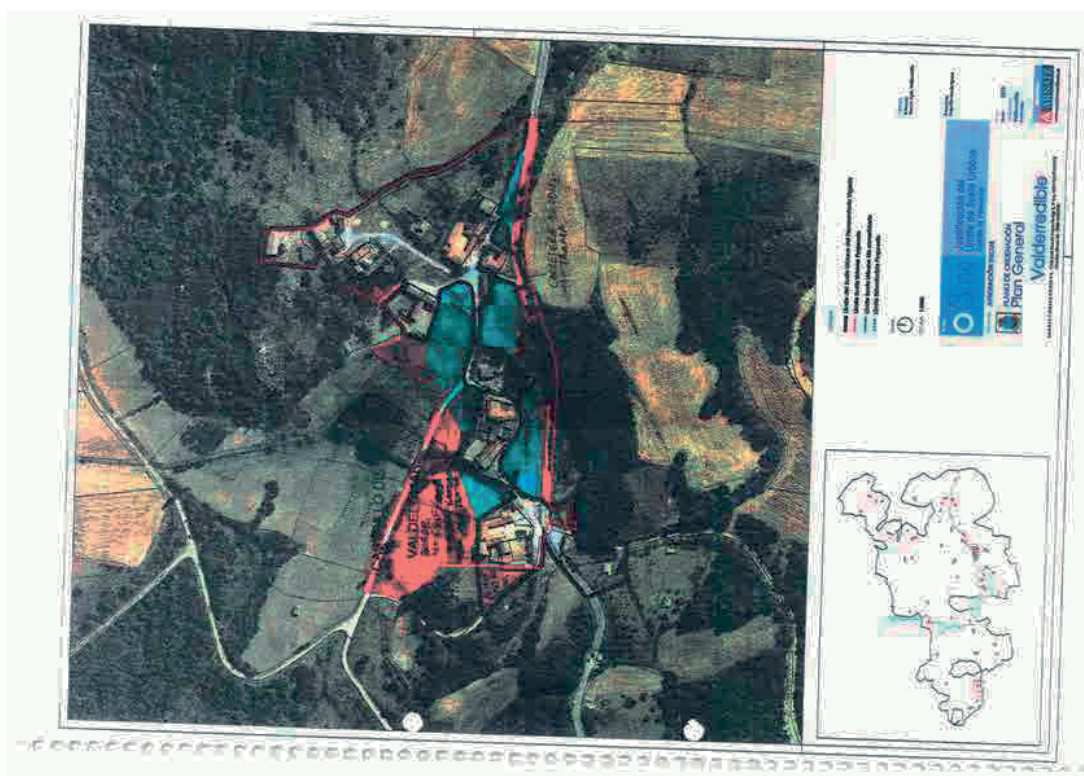
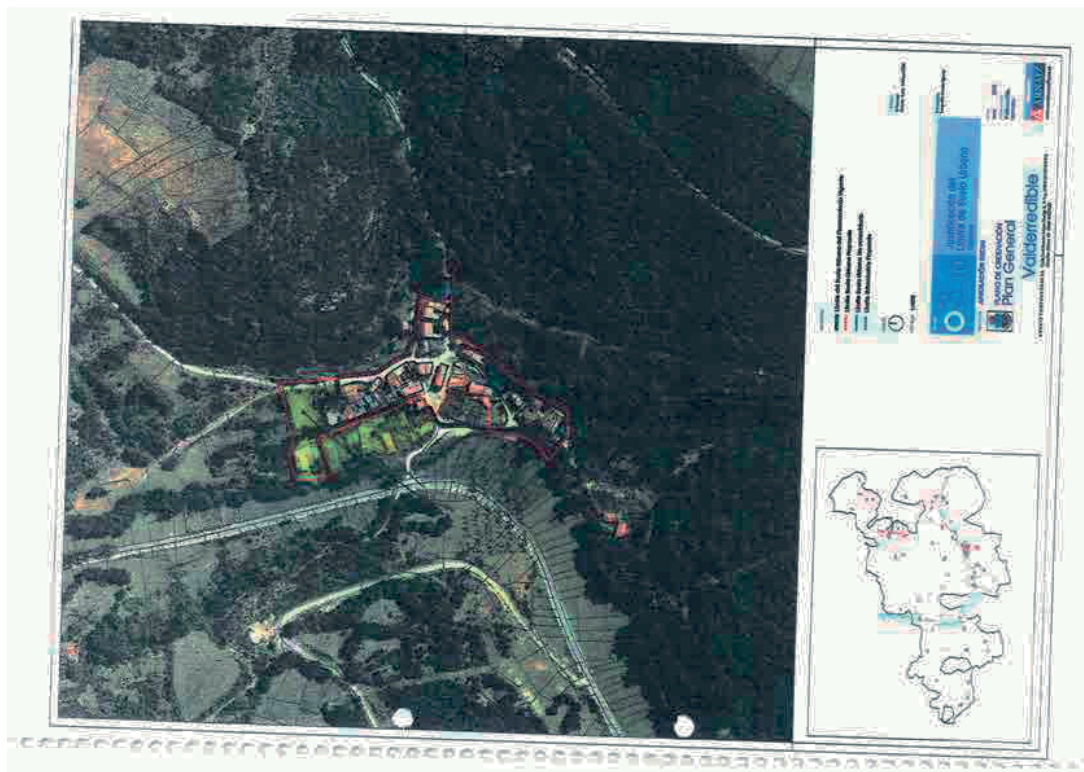
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



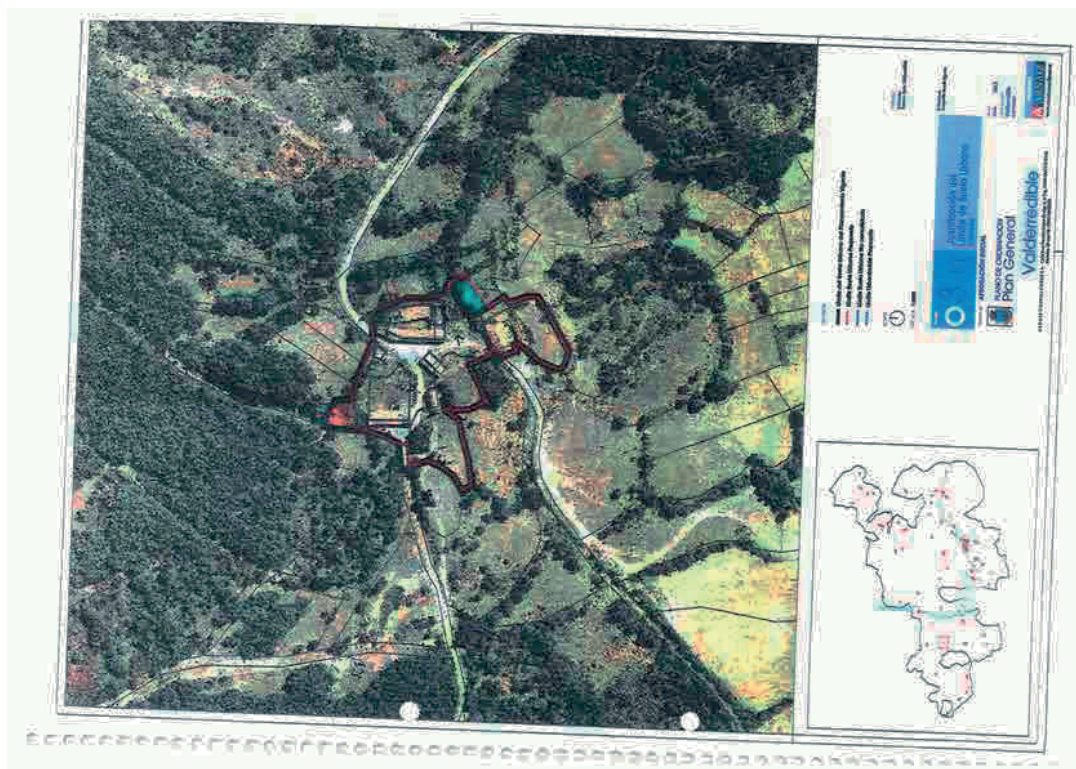
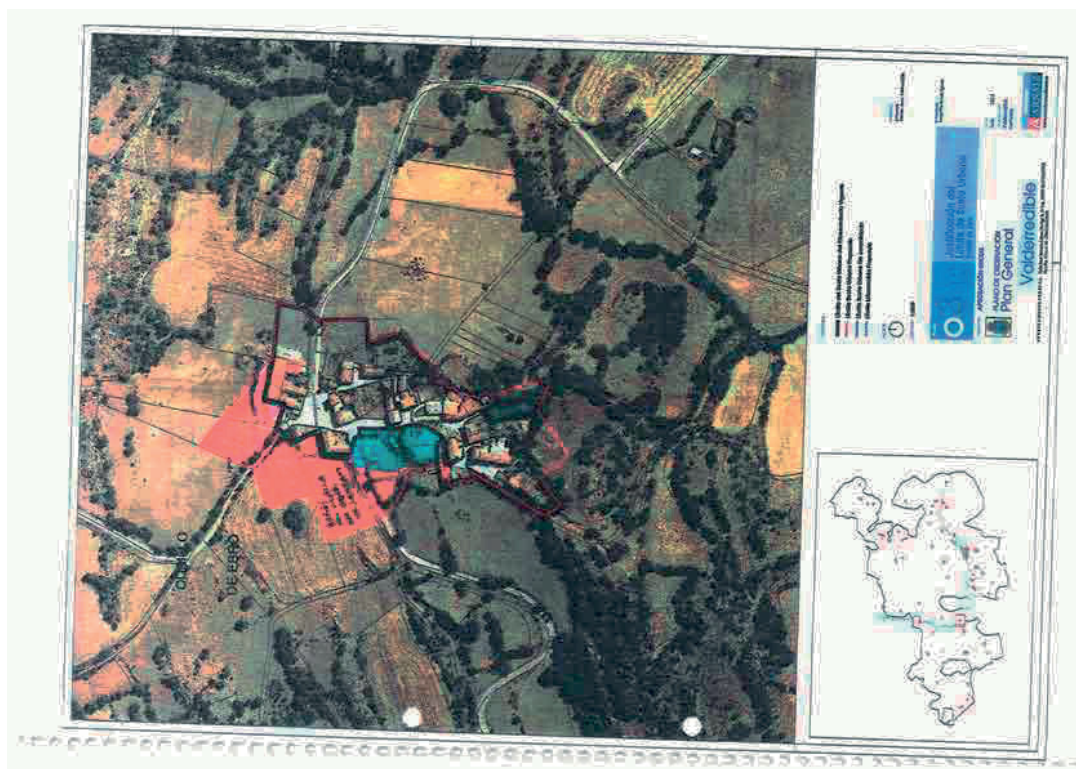
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



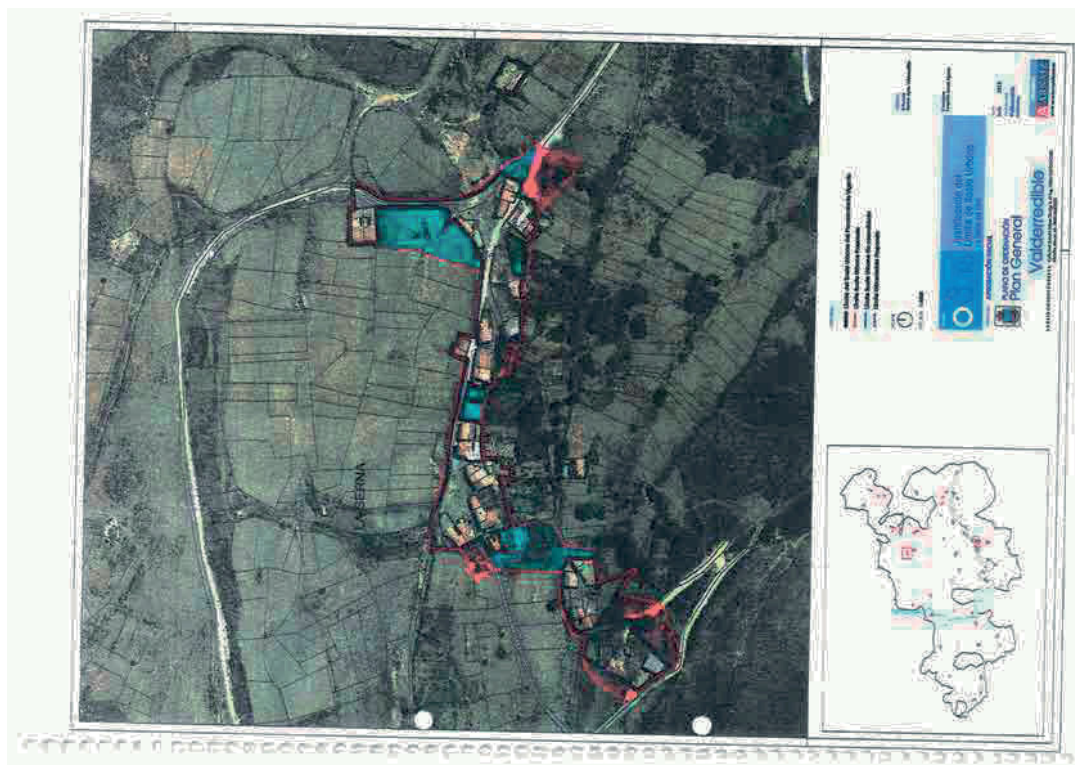
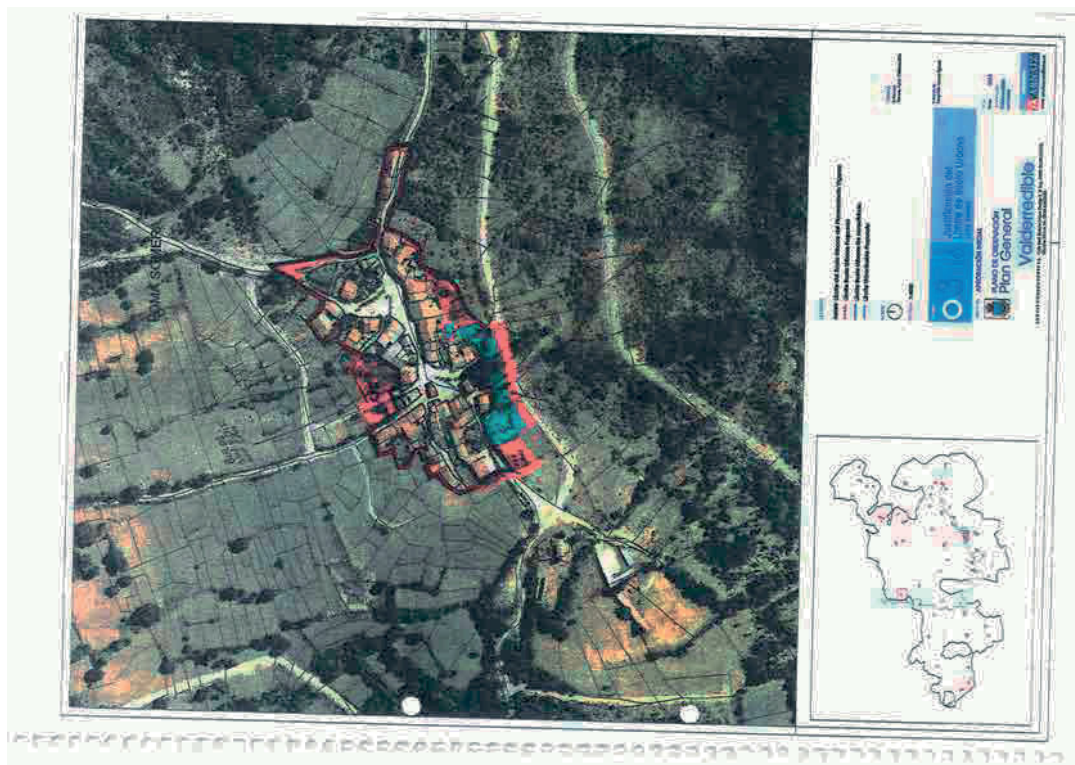
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



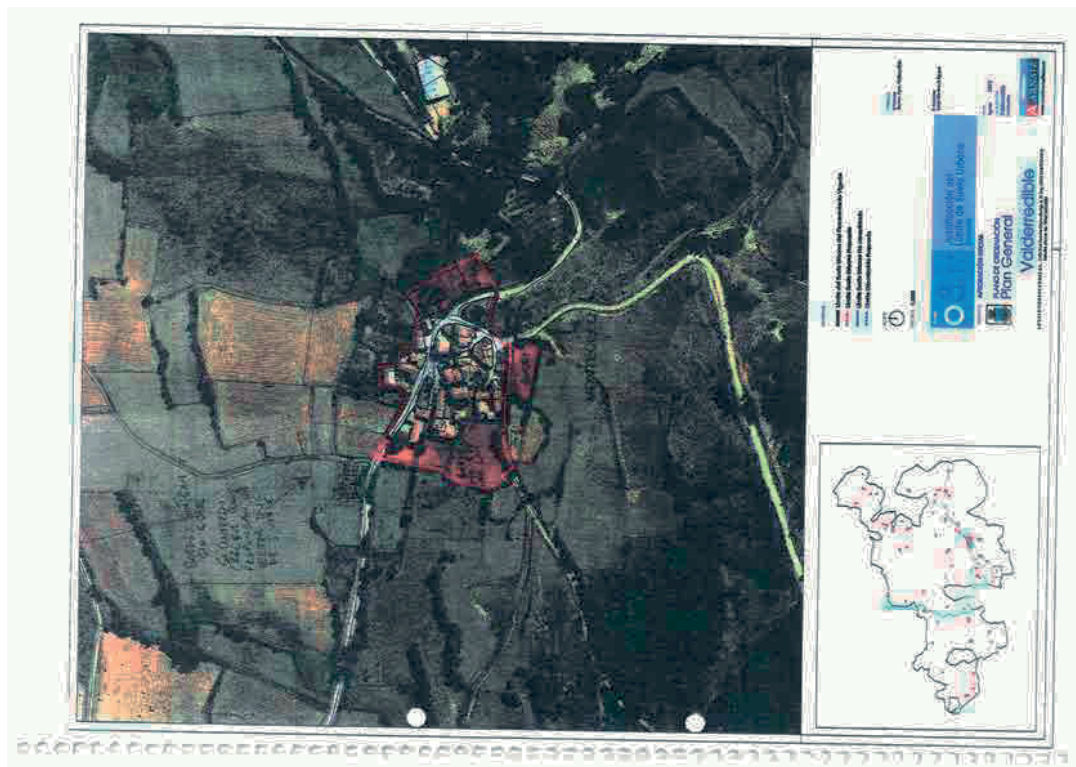
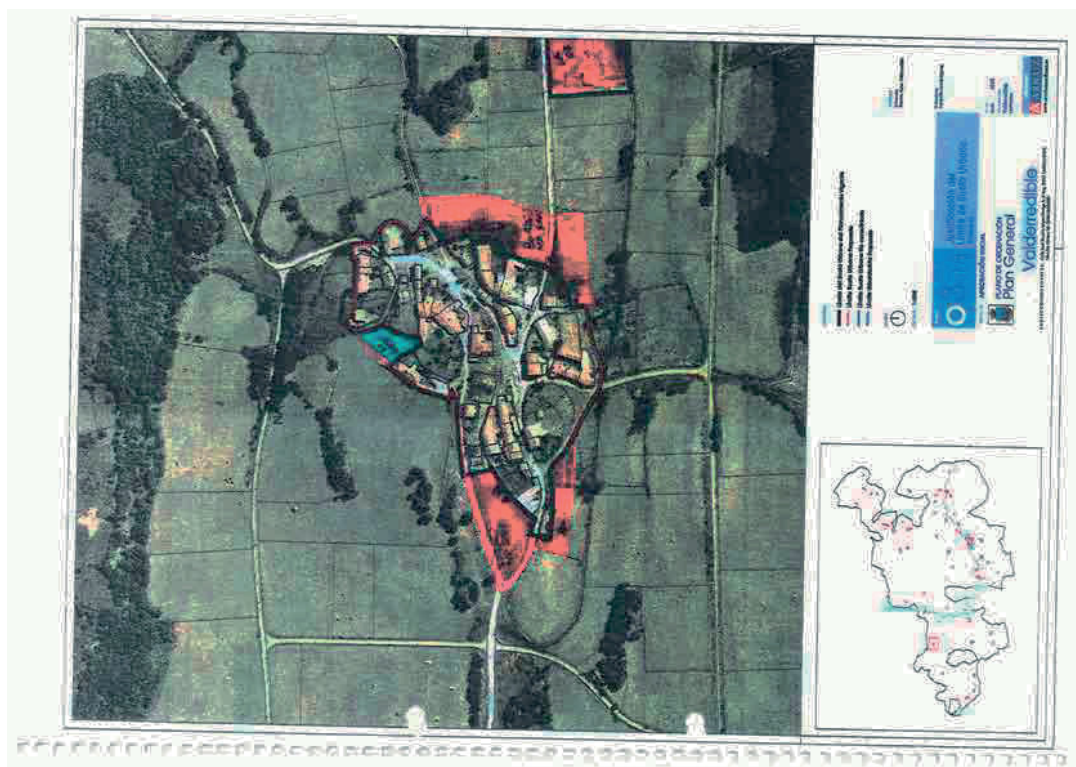
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



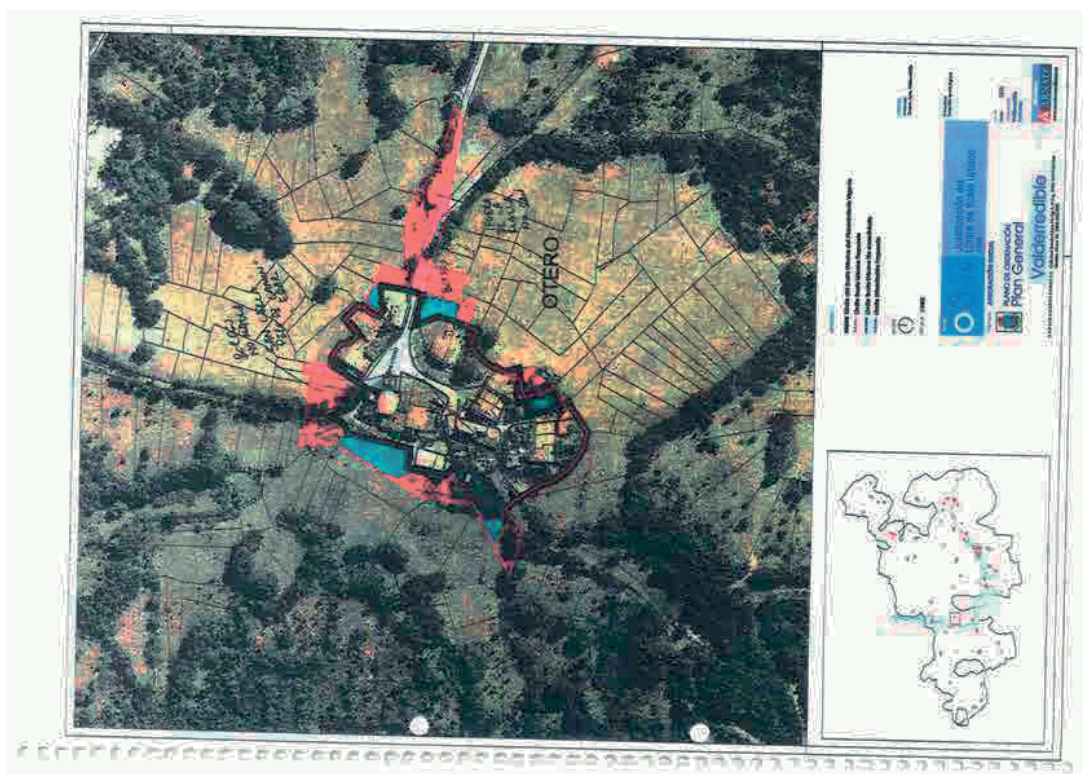
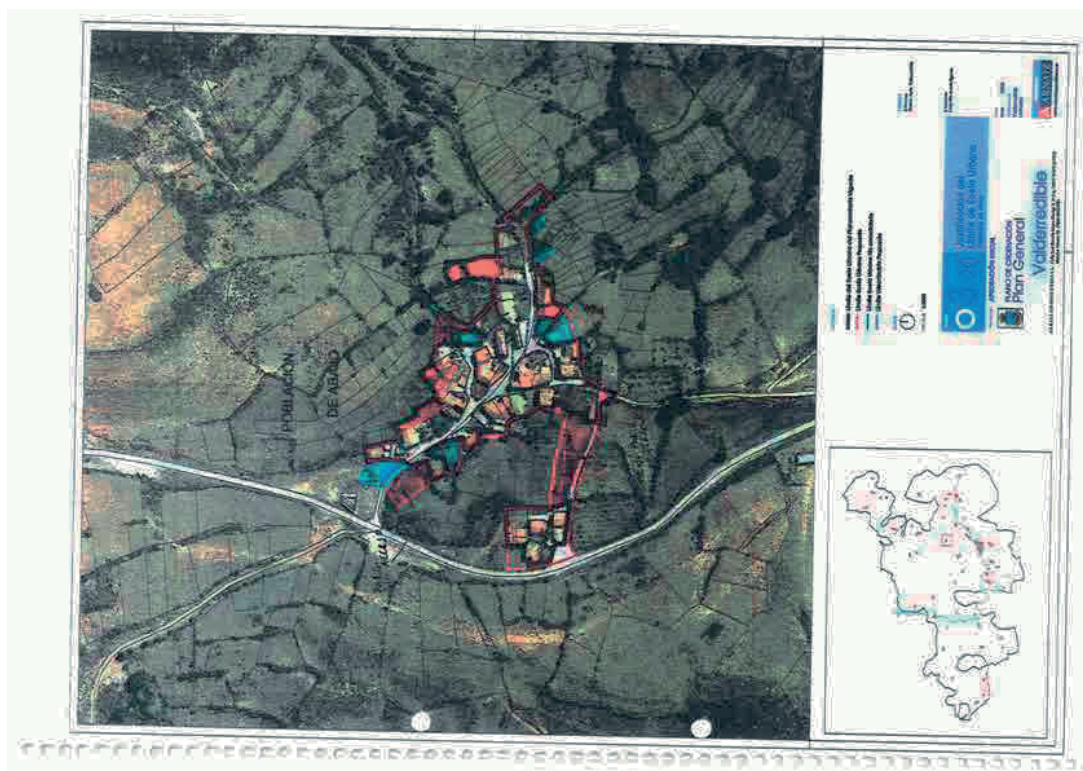
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



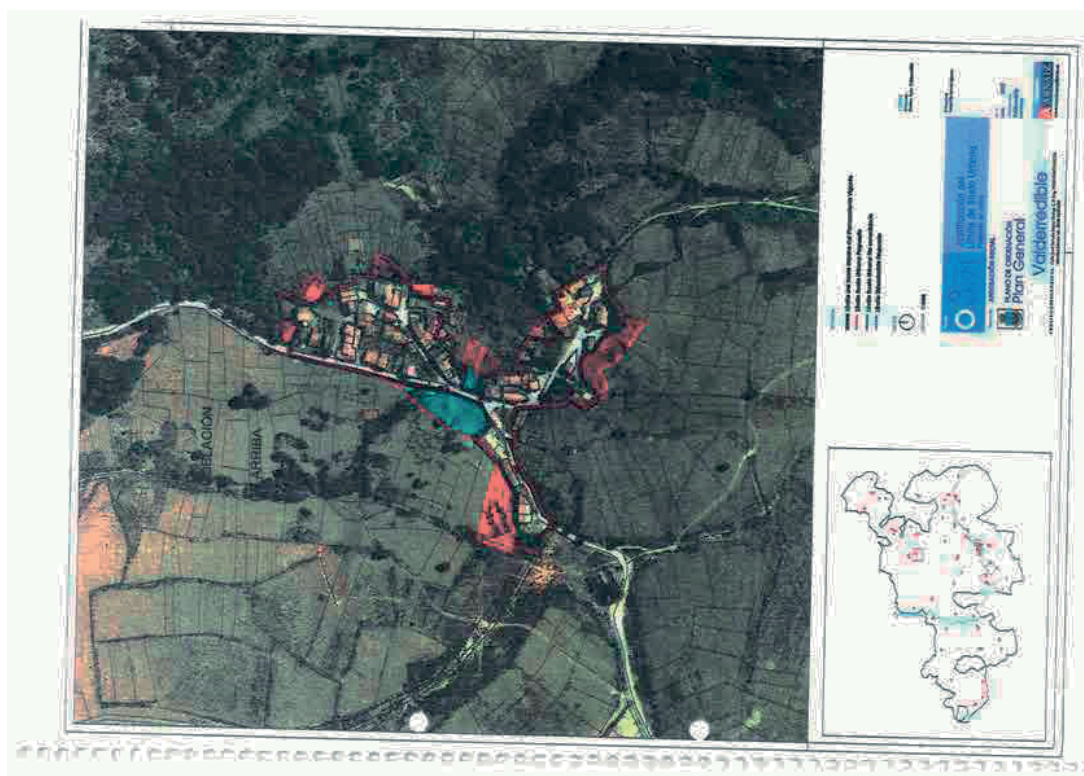
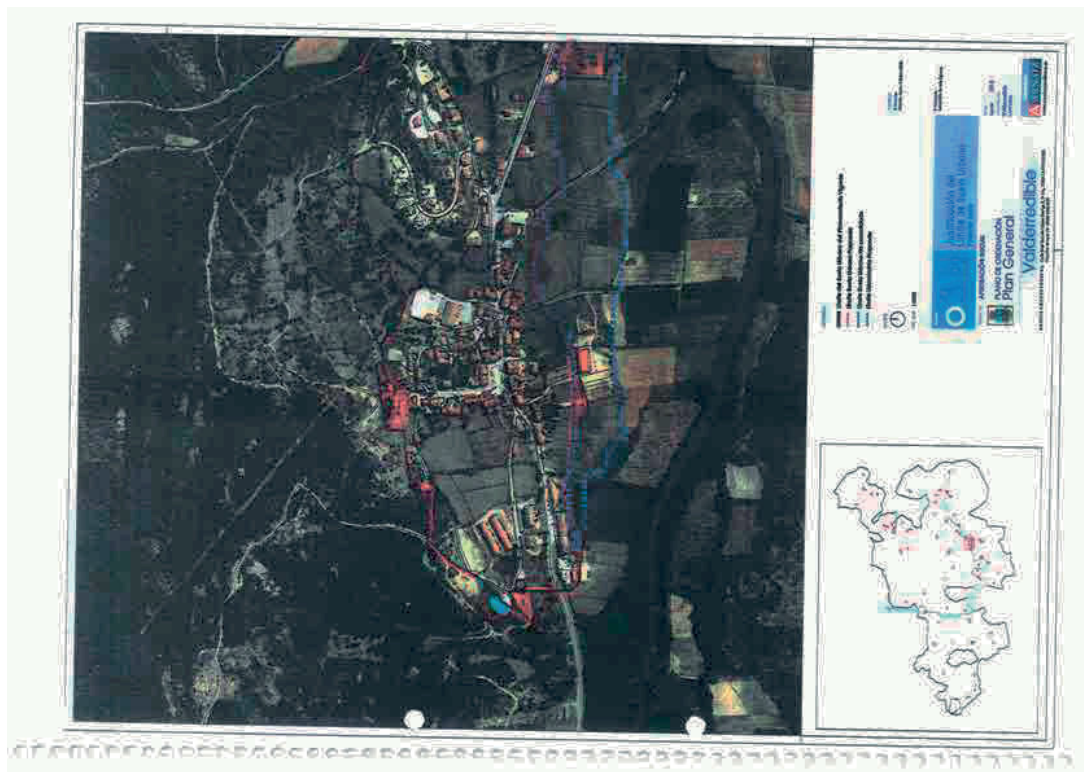
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



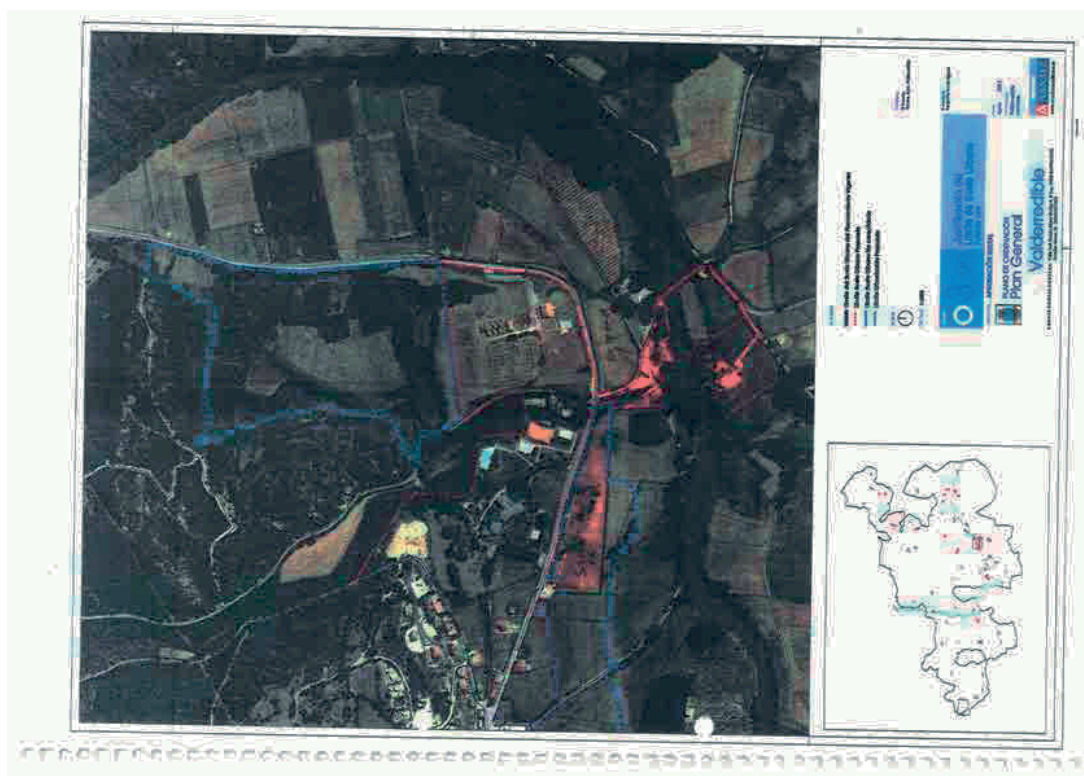
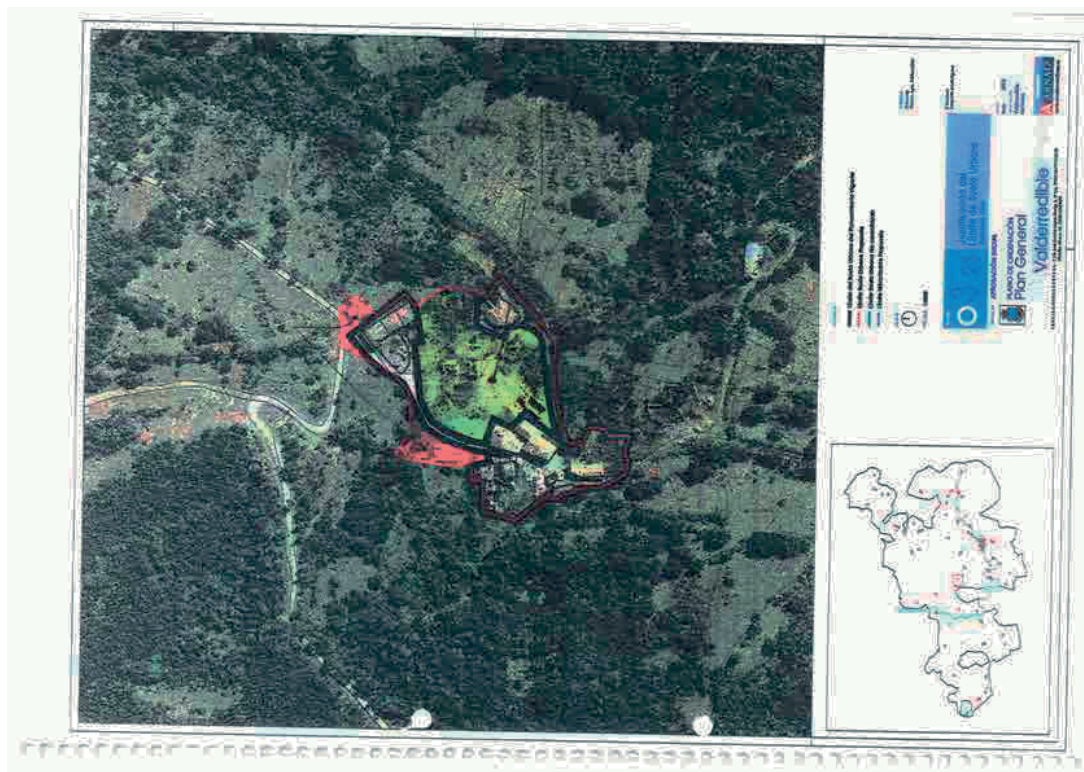
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



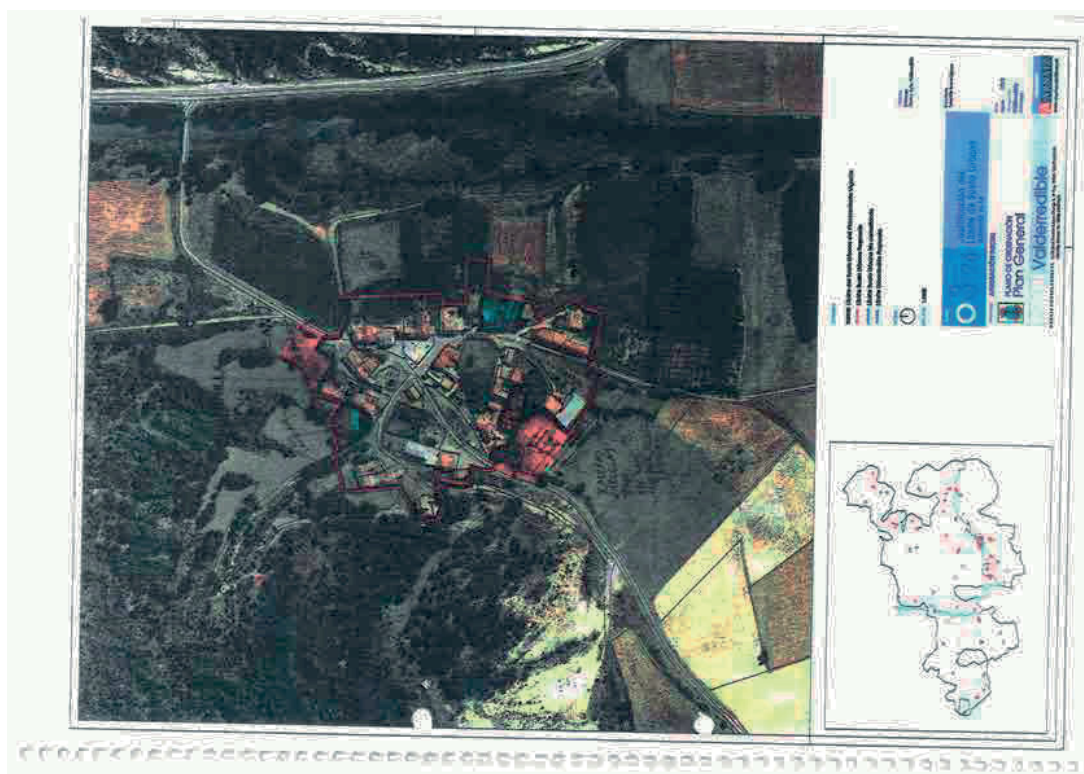
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



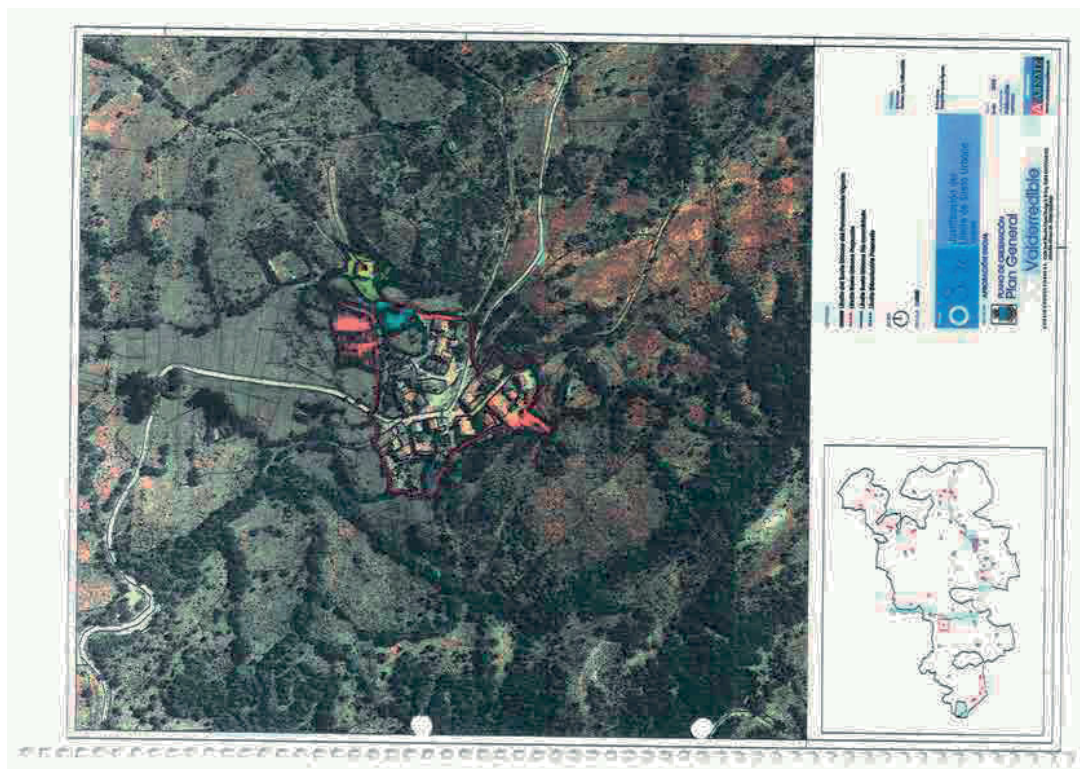
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



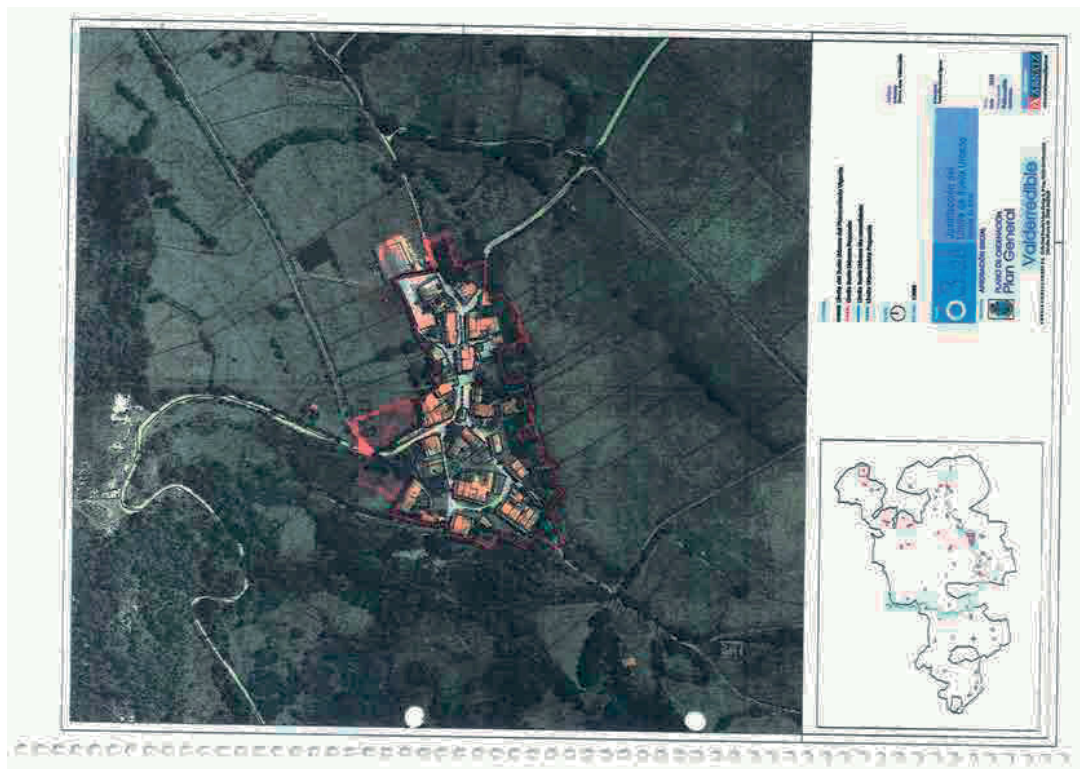
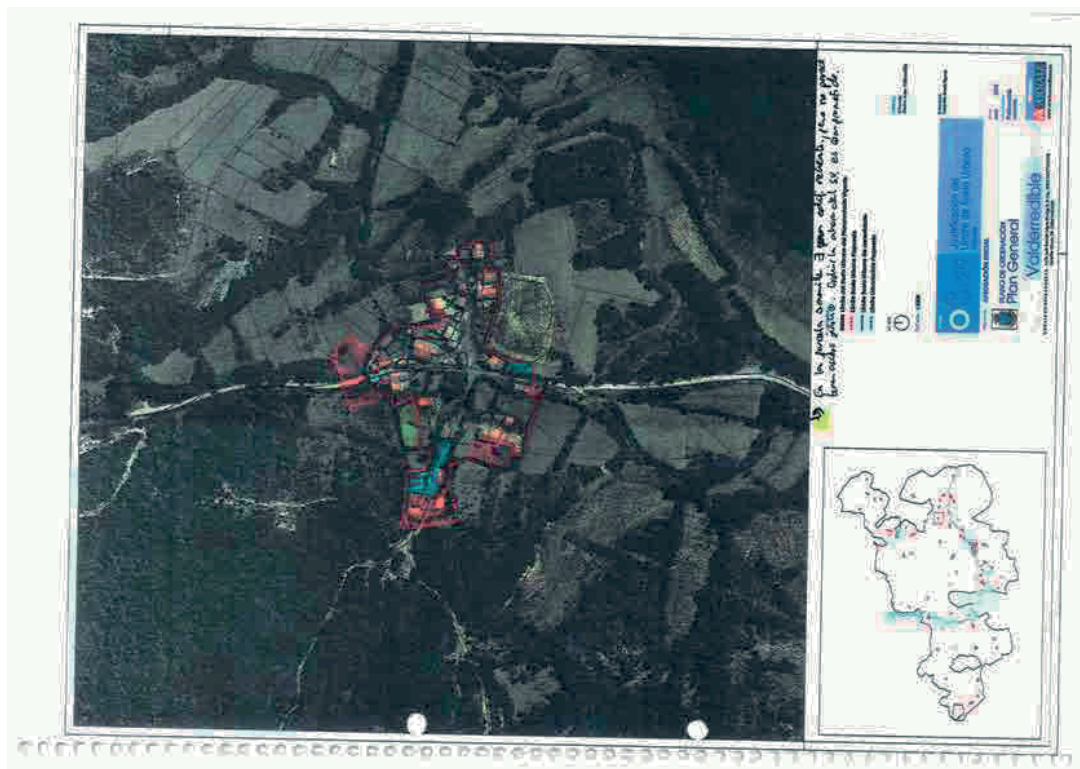
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



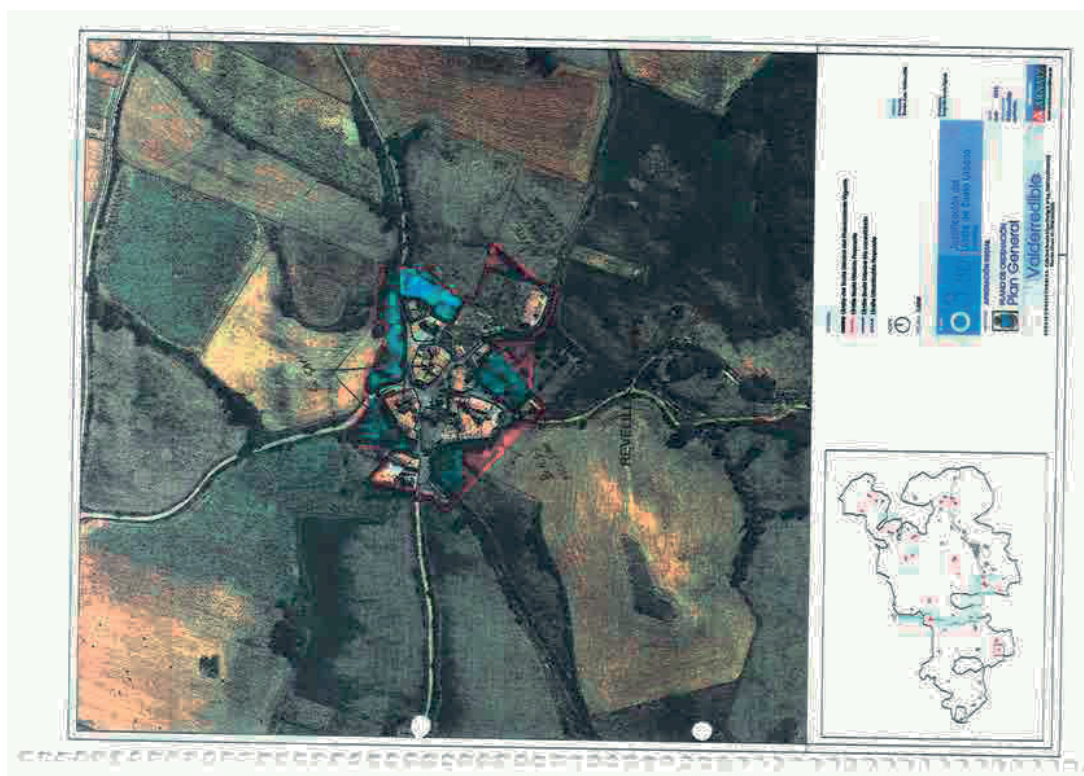
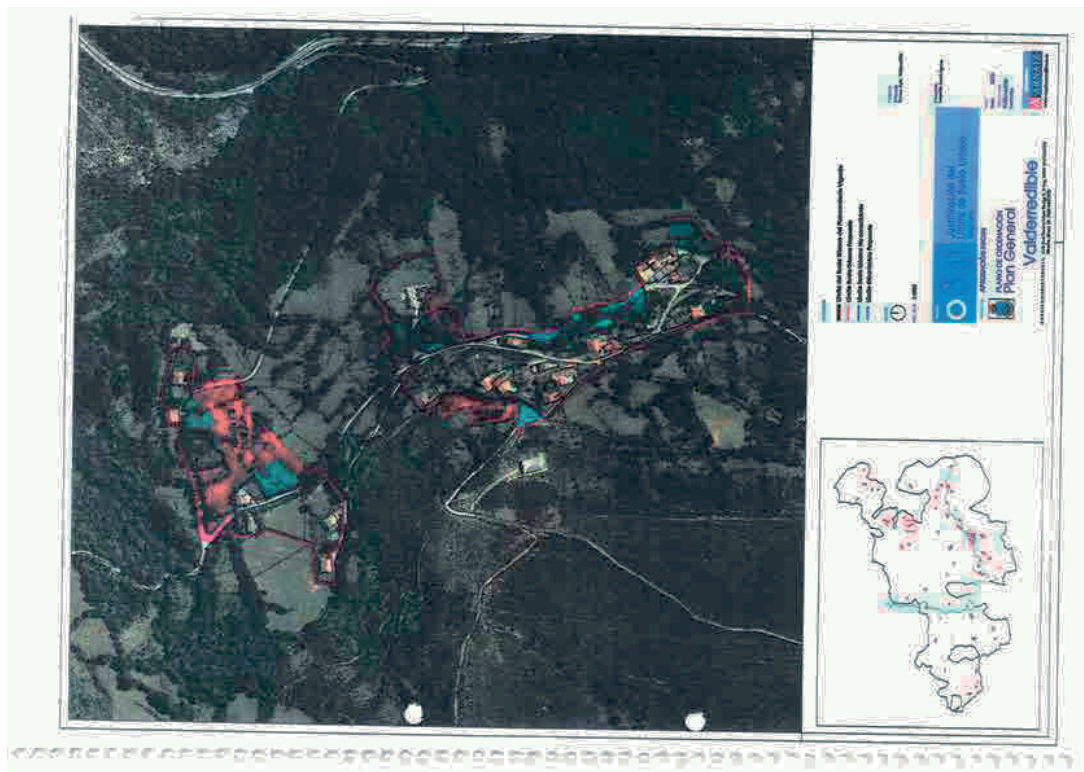
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



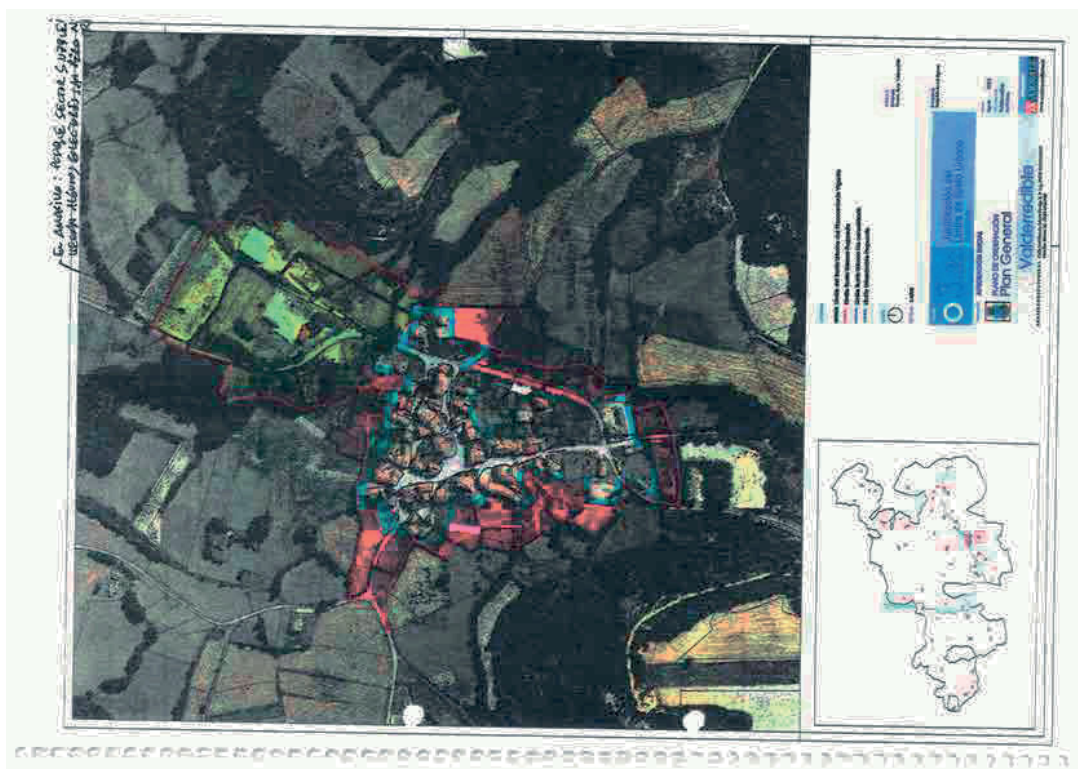
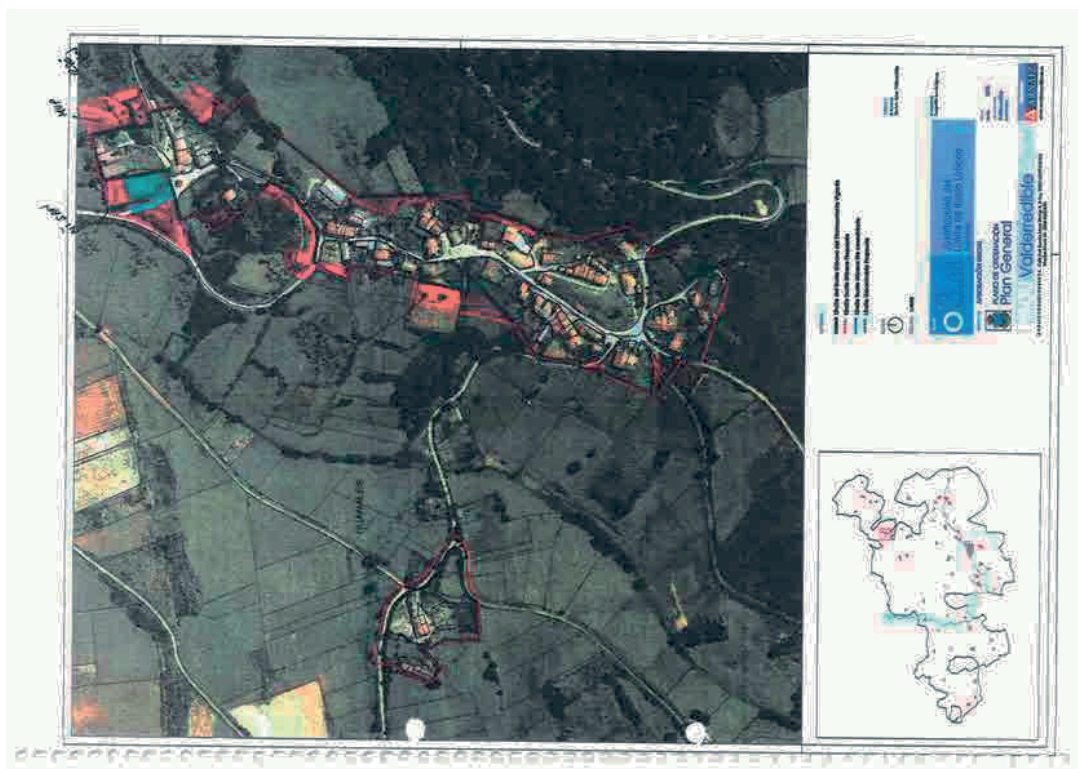
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



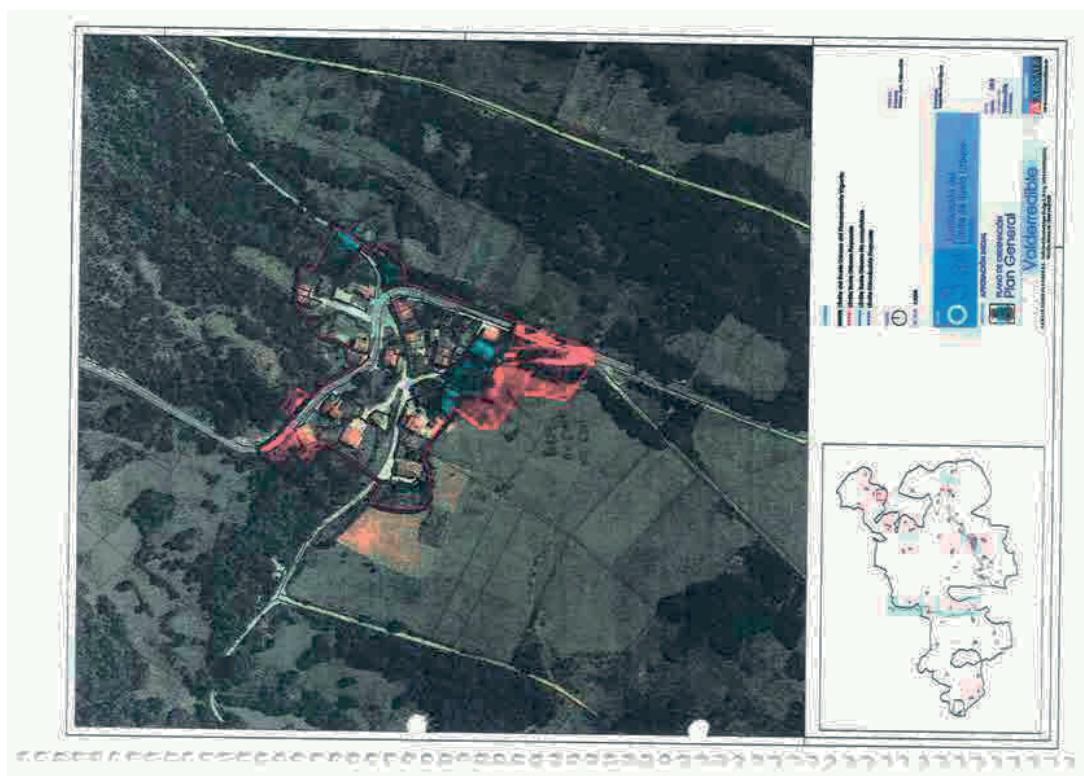
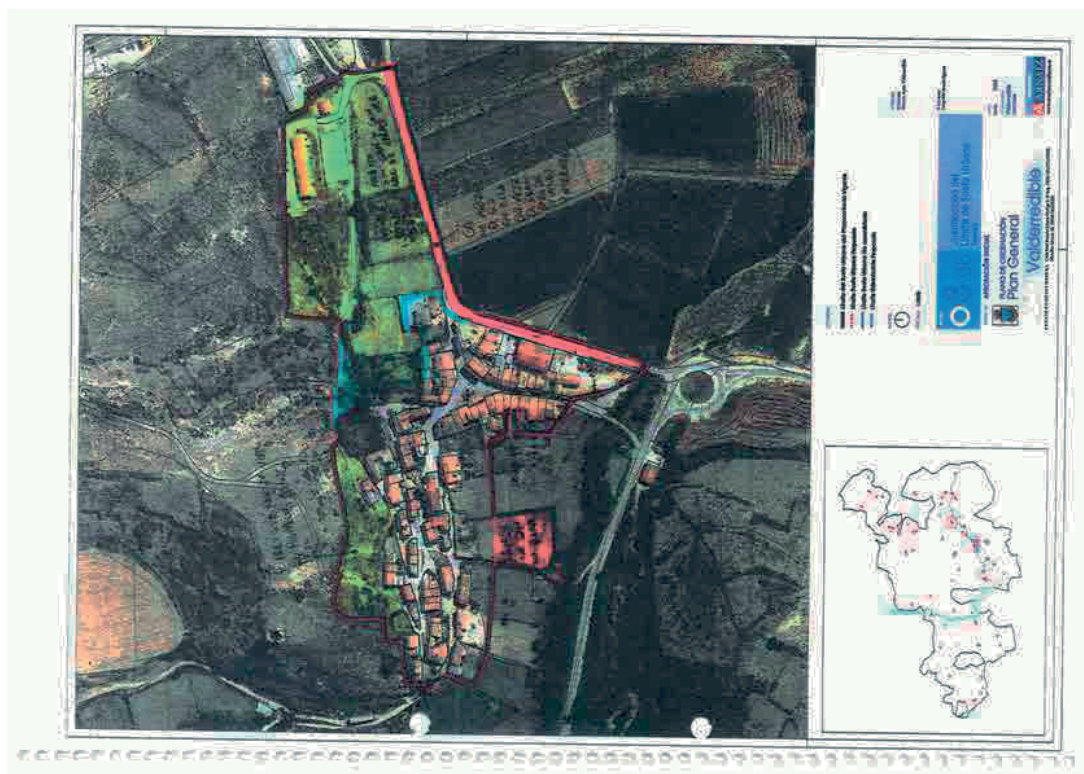
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

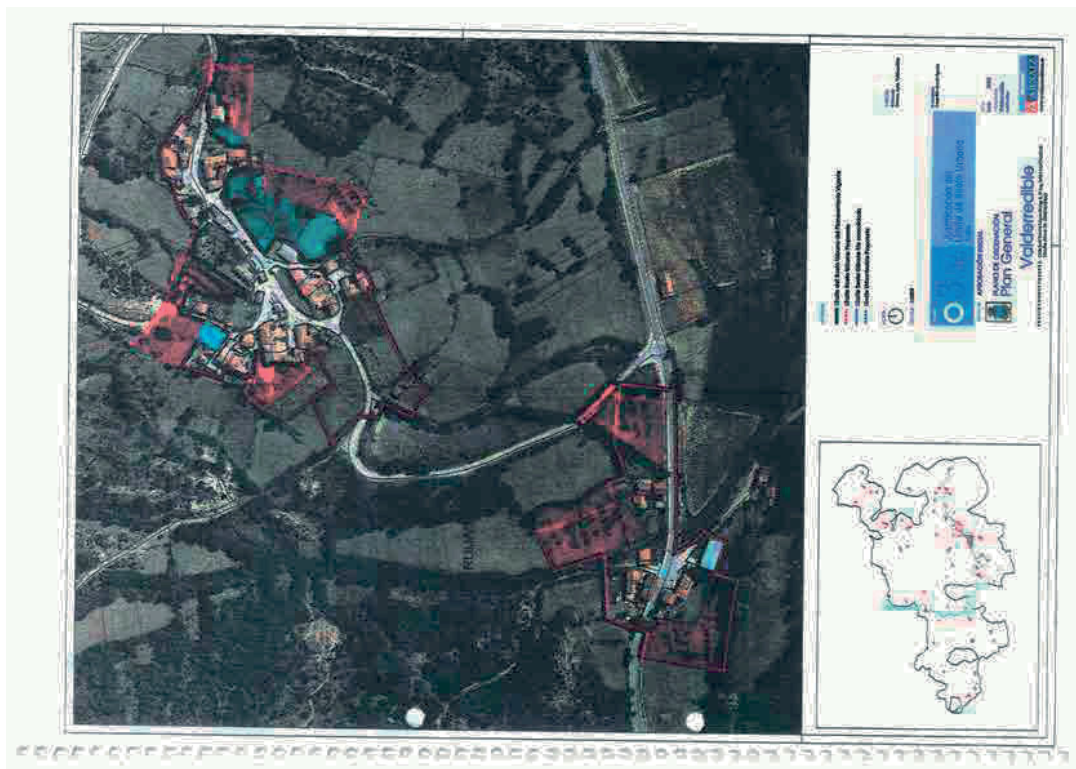
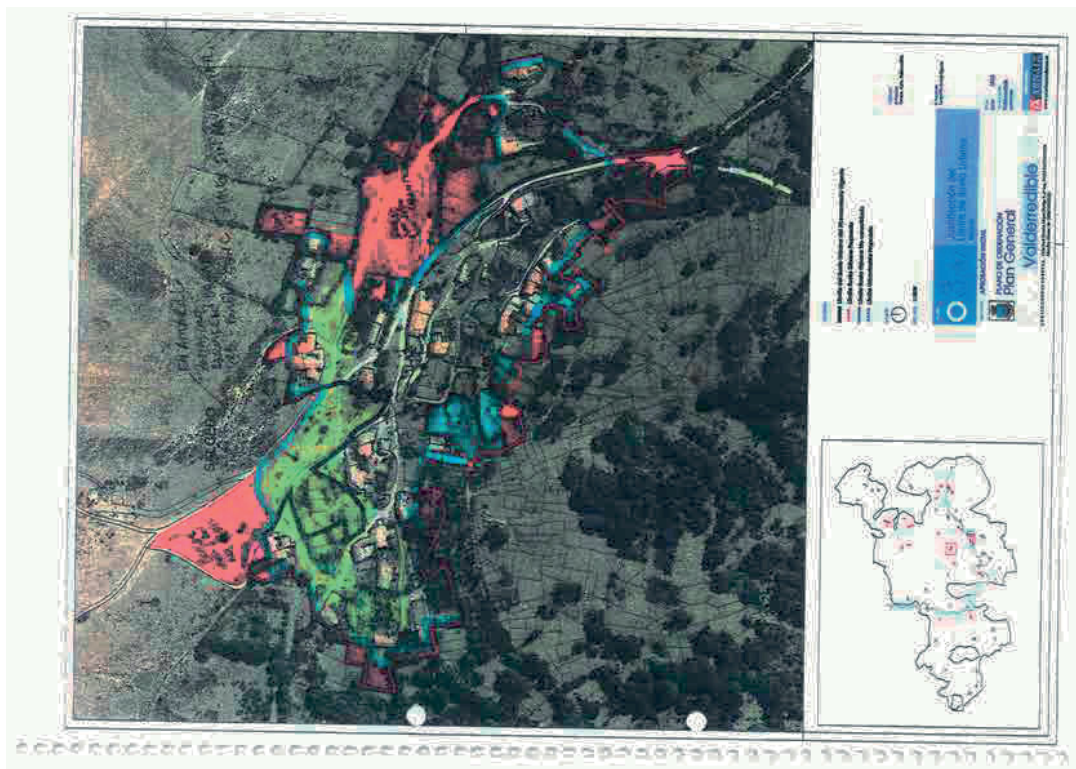


CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

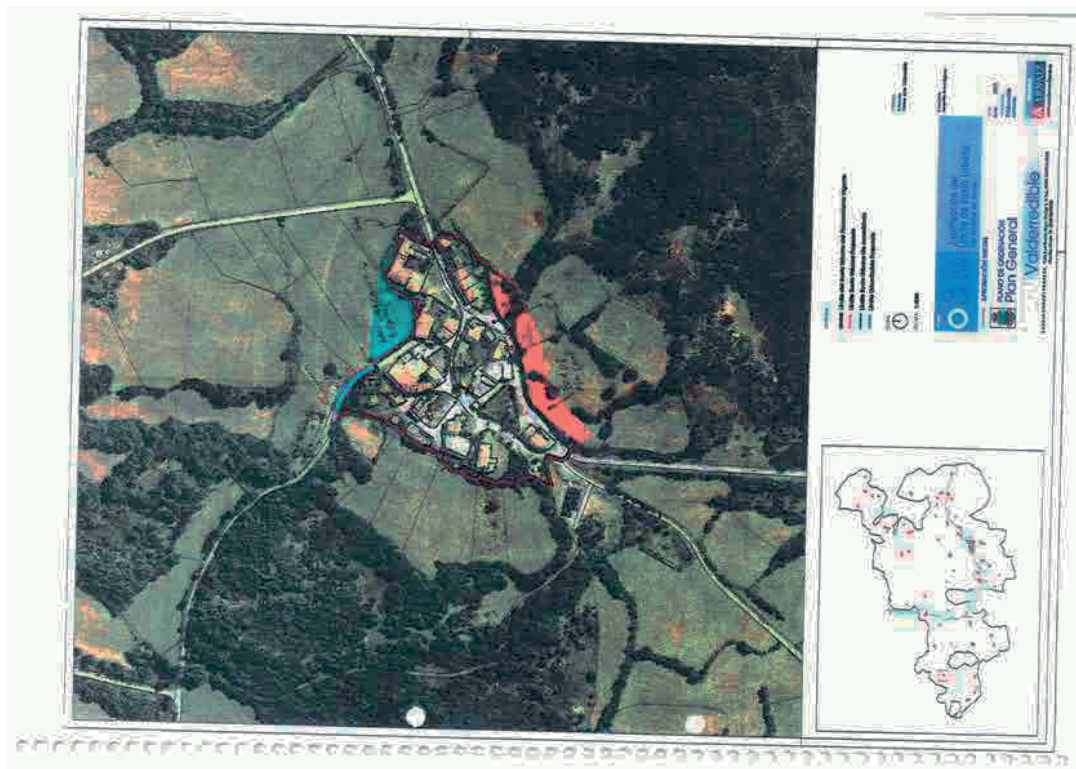


MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



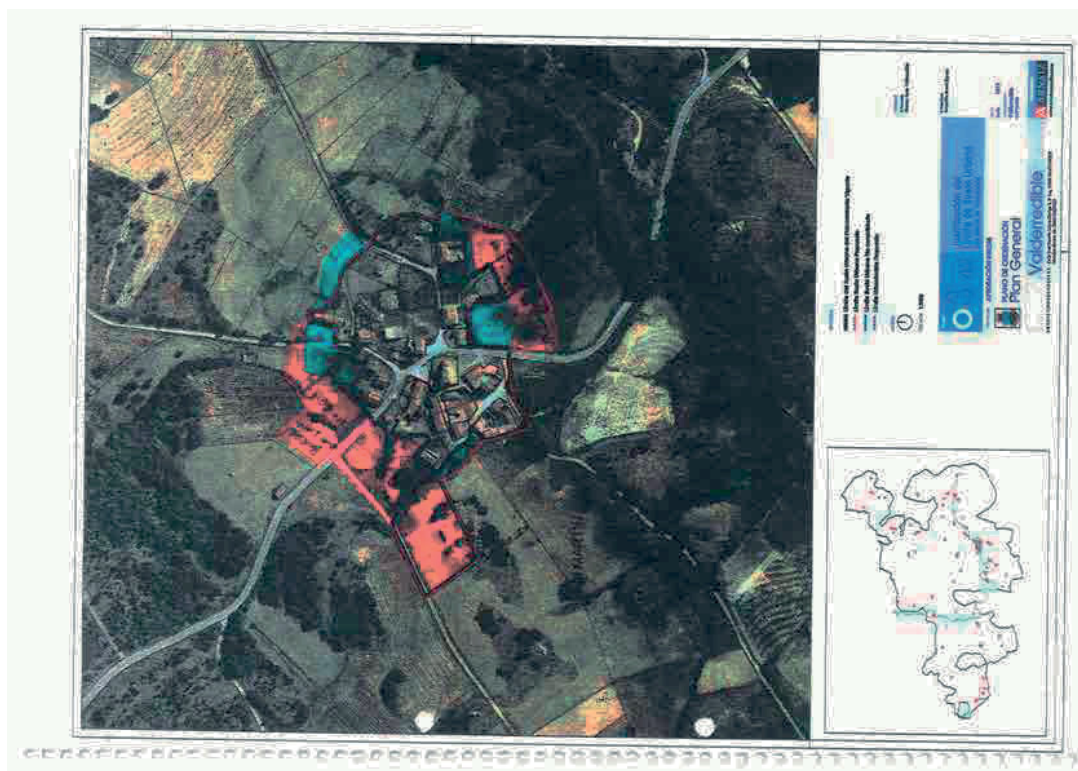
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



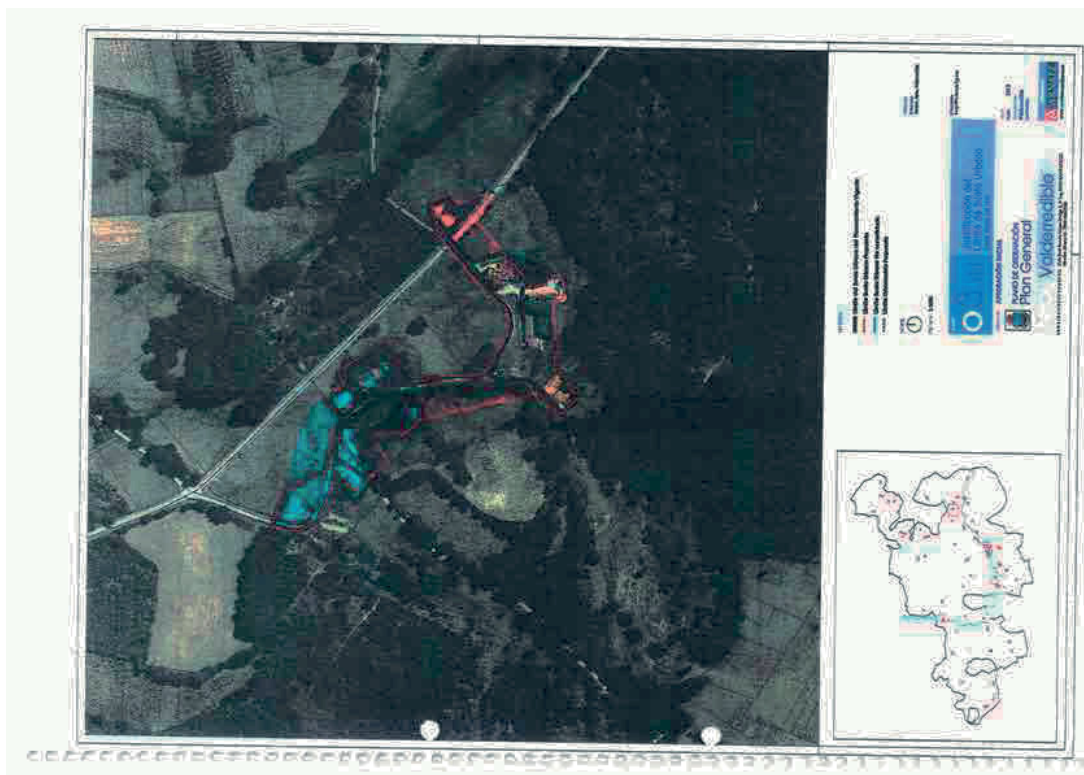
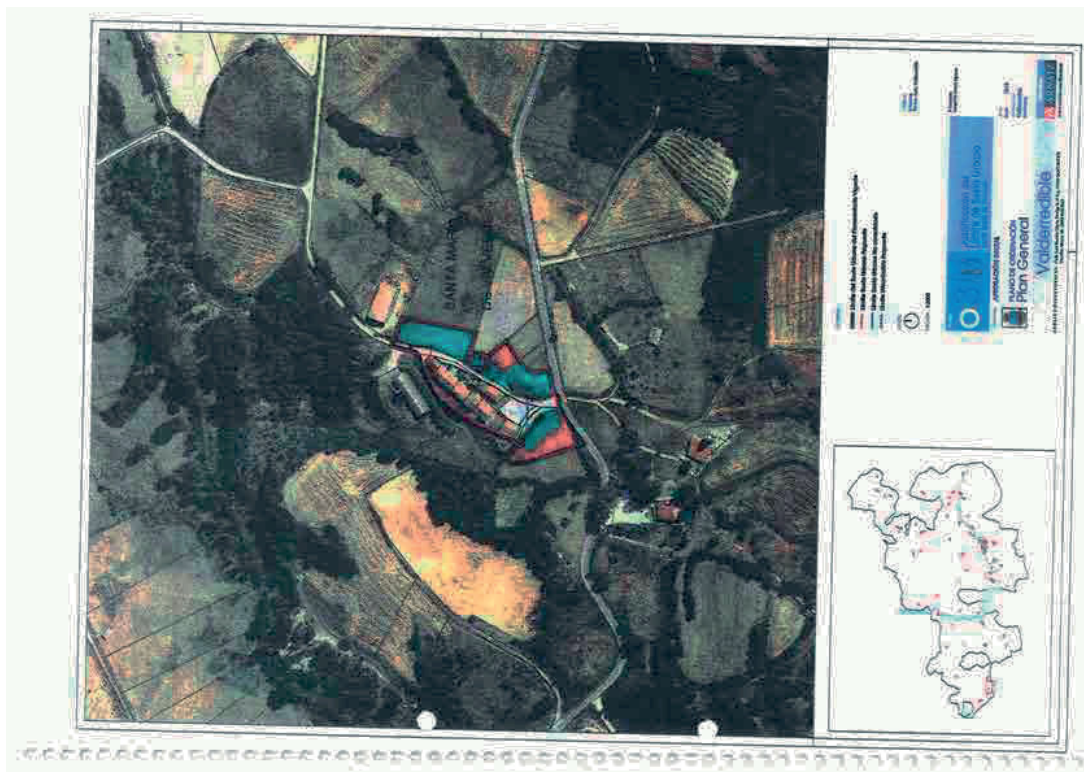
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



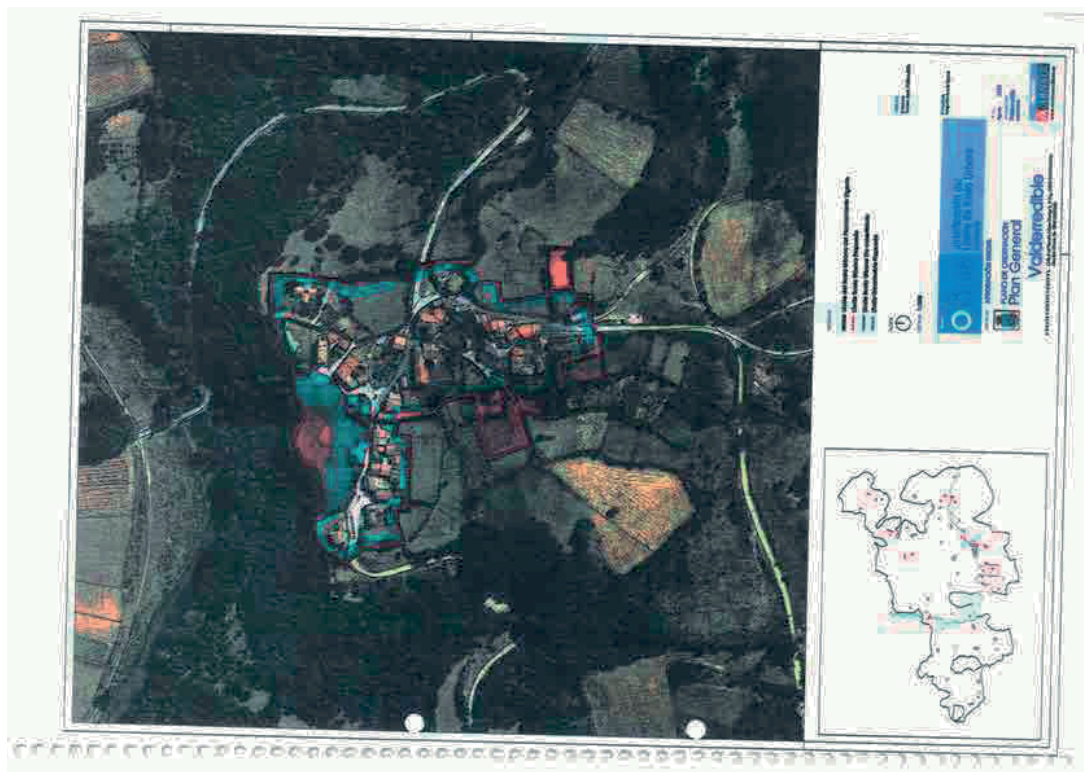
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



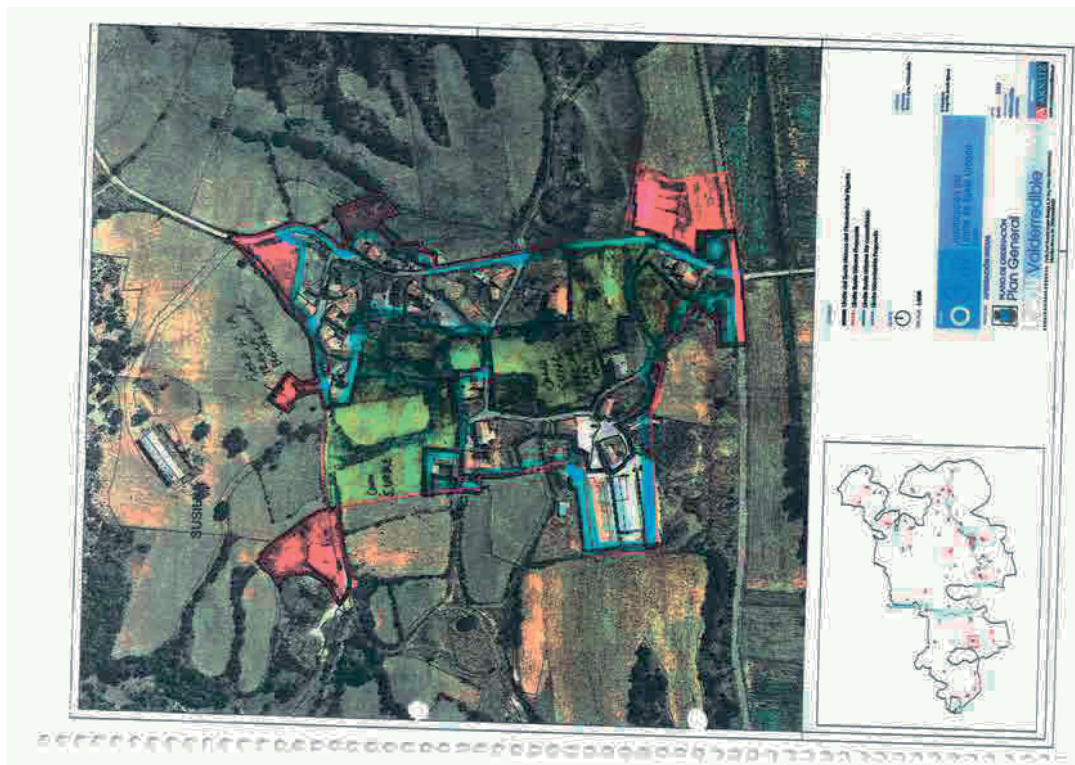
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



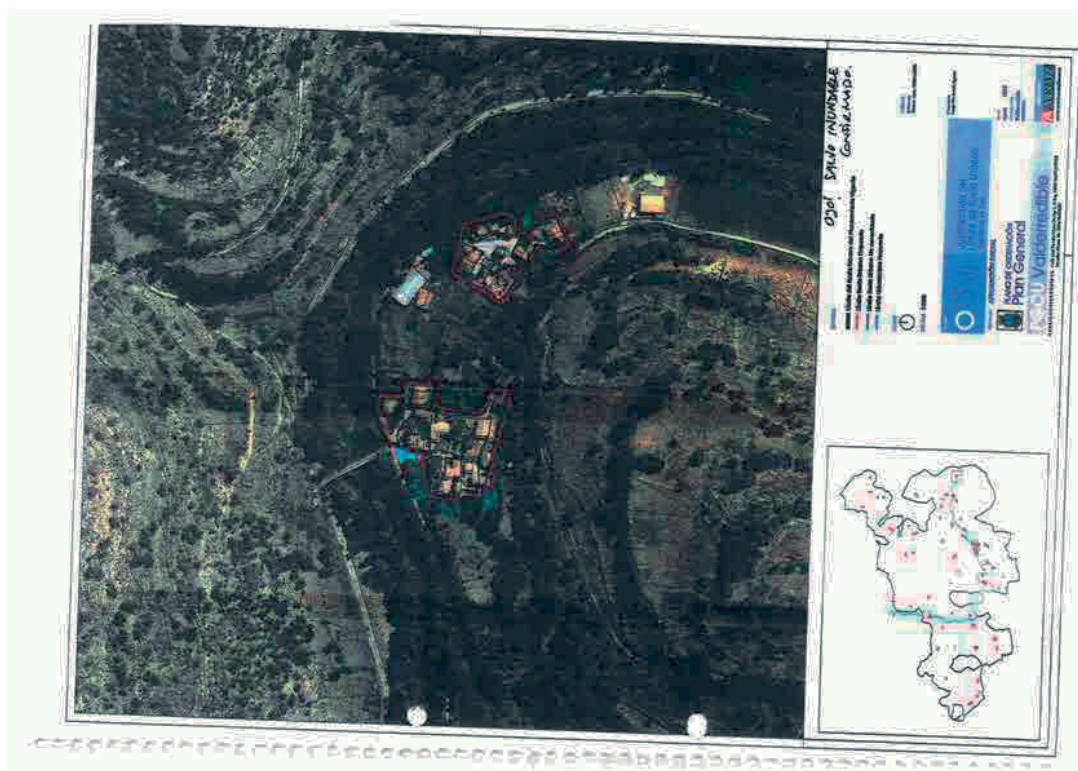
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



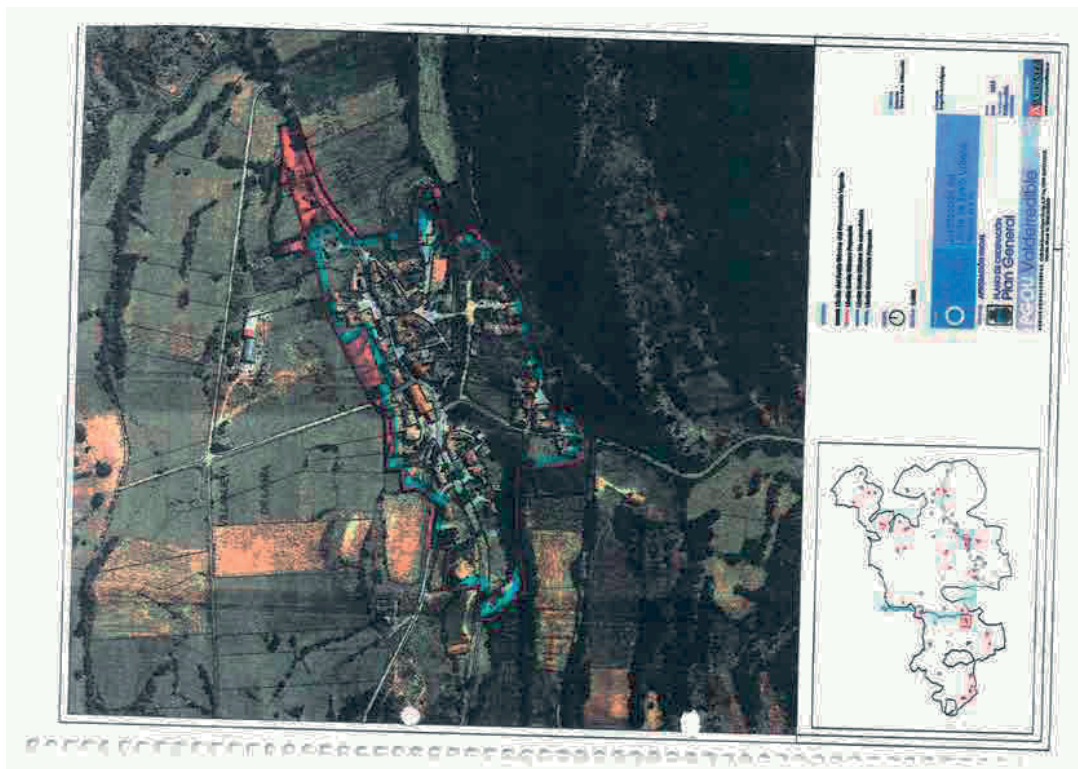
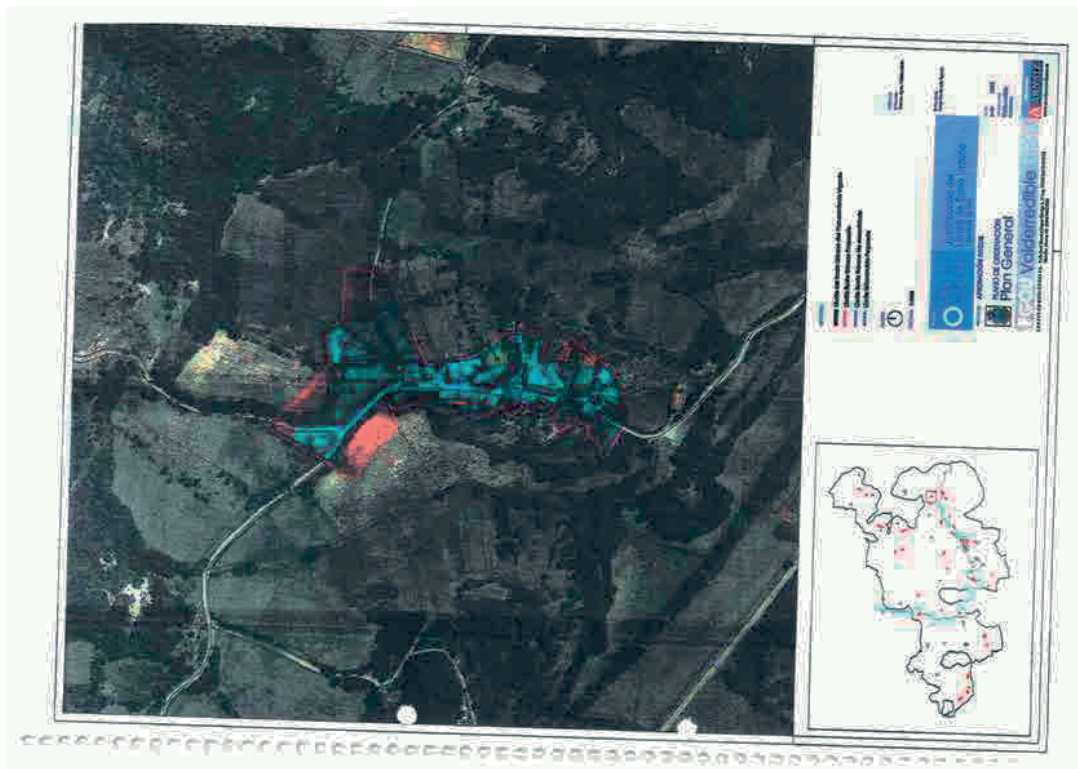
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



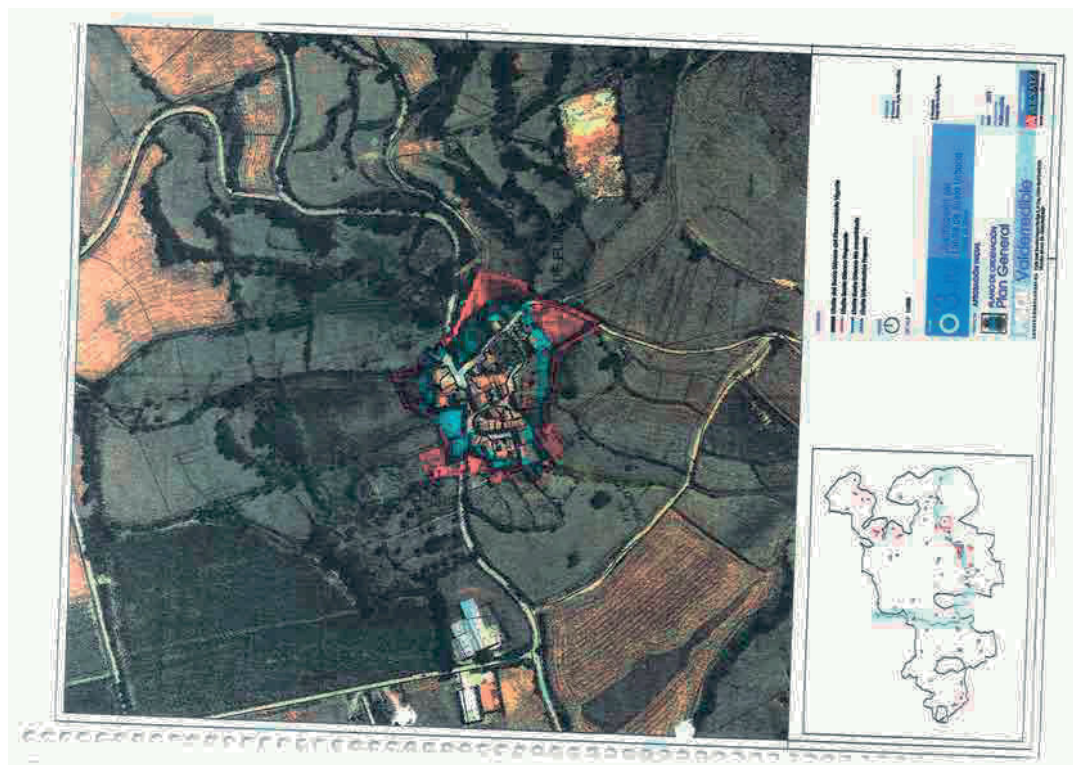
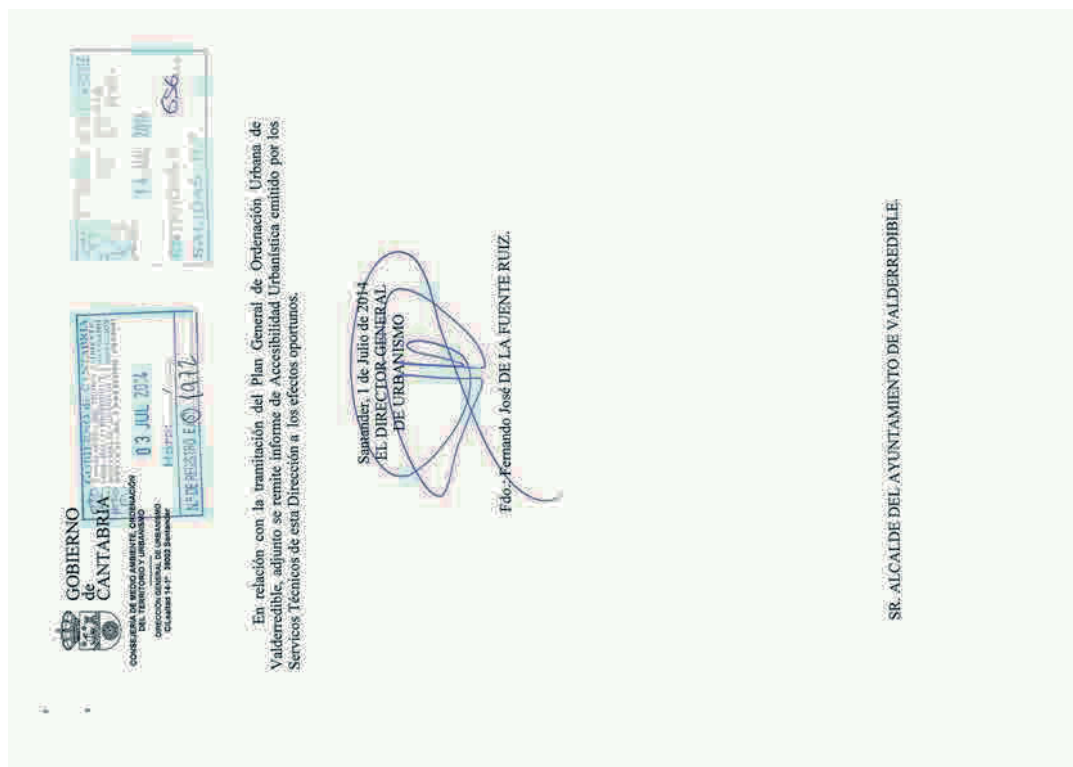
CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



CVE-2019-7697

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

INFORME

La normativa del PGOU que se tramita exige, para los nuevos espacios que se establecen, las condiciones que establece la Orden VIV 561/2010 y la LC 3/1996, como por ejemplo, en las secciones 291 y 295, en los artículos 297, en cuanto al mobiliario urbano (art. 298), condiciones de los itinerarios peatonales (art. 299), etc. Todo ello se informa favorablemente.

Por otra parte, señala en el Título XIV (pág. 194) la normativa aplicable en materia de accesibilidad, a excepción del RD Leg. 1/2013 que deroga, entre otras, la Ley 51/2003. Este aspecto se deberá corregir. No obstante, se recomienda, en aras de una mayor claridad y garantía jurídica, que el elenco de normas señaladas es la normativa vigente en el momento actual, pero que, en cualquier caso, se aplicará la normativa que esté vigente en cada momento.

La memoria de ordenación y planos que reflejen ordenación detallada deberán contener las previsiones necesarias para evitar barreras arquitectónicas, de manera que las personas impedidas vean facilitado al máximo el acceso directo a los locales públicos y edificios privados (art. 41.3 LOTRUSCAN). En sintonía con este precepto, y con lo dispuesto en el art. 2.2 de la Orden VIV 561/2010, en el suelo urbano consolidado (que debe venir con ordenación detallada según el art. 46 de la LOTRUSCAN) así como en los sectores de suelo urbano no consolidado o urbanizables para los que el PGOU adelante la ordenación detallada propia de un Plan Parcial, el PGOU debe reflejar los itinerarios peatonales públicos que cumplan las condiciones de accesibilidad establecidas en el art. 5 y siguientes de la Orden VIV 561/2010, así como, en su caso, las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

Es todo cuanto informo según mi leal saber y entender, en Santander, a 03.06.2014



Técnico de Apoyo Urbanístico.
Fdo: Ricardo González Beltrán.

1/2

GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJO DE AYORES AMBITO ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO
DIRECCION GENERAL DE URBANISMO

Expediente: CROTU 13/14
Asunto: Informe de accesibilidad solicitado por el Ayto.
Proyecto: Plan General de Ordenación Urbana
Ayuntamiento: VALDERREDIBLE

INFORME DE ACCESIBILIDAD URBANÍSTICA EN RELACIÓN CON EL PGOU DE VALDERREDIBLE

Antecedentes.

El Ayto. de Valderredible está tramitando el PGOU de dicho municipio. A la vista de lo dispuesto en el art. 4.1 de la LC 3/1996 de accesibilidad y supresión de barreras, el Ayto. remite escrito I/R/E en DGU al 09.05.2014) solicitando informe sectorial en materia de accesibilidad en relación con el PGOU en tramitación, a cuyos efectos remite una copia del PGOU en CD que lleva por título "CD Aprobación Inicial PGOU Valderredible (Cantabria) ABRIL 2014".

Normativa aplicable, en la que se basa el informe.

- Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación, entre otros, el art. 4.
- Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCAN), en particular, el art. 41.3.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en especial, su Capítulo II.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Art. 22 y siguientes.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

GOBIERNO de CANTABRIA
DIRECCIÓN GENERAL de Montes y Conservación de la Naturaleza
RECEIVED 13 NOV. 2014
Hora: 12:43
Nº DE REGISTRO: 1243
ENTRADA N.º 960
21 NOV 2014
CONSEJO DE CÁNTABRIA
SECRETARÍA DE CÁNTABRIA
C/ESCALA REAL, 140
41013 SAN PABLO DE LOS RÍOS (CÁDIZ)
Tel. 942 207 183
girona@cantabria.es

Información Pública	
DGB_079_14	PGOU de Valderredible
ASUNTO:	Ayuntamiento de Valderredible
PROMOTOR:	T.M. Valderredible
UBICACIÓN:	22/04/2014; 12/05/2014 y 21/05/2014
ENTRADA:	Nº 4 632; 5 570 y 5 958

En contestación a su solicitud, por la que se somete a la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas, dentro del procedimiento de evaluación ambiental, el documento de aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Valderredible, se emite el presente informe a los efectos ambientales, en el marco de lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con las competencias en materia forestal y a los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Cantabria 42/2006, de Conservación de la Naturaleza.

La documentación aportada por el promotor se corresponde con el documento para la Aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Valderredible formado por: Memoria y Anexo económico; Planos, Normas Urbanísticas y fichas, Catálogo de Patrimonio y Antecedentes Urbanísticos y tramitación.

Así, vistos los informes técnicos del Servicio de Montes y del Servicio de Conservación de la Naturaleza, esta Dirección General INFORMA en el ámbito de sus competencias:

1. Montes

1. Marco Legal

La legislación sectorial en materia forestal tiene su pilar fundamental en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), la cual tiene por objeto (art. 1) garantizar la conservación y protección de los montes, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento. Dicha ley tiene el carácter de legislación básica del Estado.

El artículo 5 de la Ley de Montes (LM) define como monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, los terrenos yermos, roquedos y arenales, las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte, los terrenos agrícolas abandonados con signos inequívocos de su estado forestal, así como aquellos terrenos que, sin reunir tales condiciones, se adscriban a la finalidad de ser repoblados o transformados para su uso forestal.

Por otra parte, el artículo 38 LM establece que los "instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración

forestal competente (actualmente la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza). Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados [...]."

En la misma línea, la Ley 22/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria establece en su artículo 43 que "el Plan General (de ordenación Urbana) clasificará el suelo de todo su ámbito de aplicación para el establecimiento del régimen jurídico [...] respetando, en su caso, las determinaciones vinculantes [...] de las Leyes sectoriales".

En relación con lo anterior, conviene recordar la clasificación de los montes en función de su titularidad:

Montes públicos

Demaniales, también llamados de dominio público o dominio público forestal. En Cantabria están representados únicamente por aquellos montes incluidos en el Catálogo de Montes de Unidad Pública -montes catalogados-.

Patrimoniales. Aquellos montes de propiedad pública que no son demaniales.

Montes privados

Dentro del municipio objeto de informe existen terrenos pertenecientes al dominio público forestal, a saber:

Nº GRUPO	DESIGNACIÓN	PERTENENCIA
257	Costumbria	A los pueblos de Valdeprado, Solillo, Horniguera, Candenosa y Rocín de los Molinos
258	La Dehesa	Al pueblo de Arantón
259	El Cozo	Al pueblo de Arroyuelo
260	Hijedo	A los pueblos de Población de Arriba, Población de Abajo, Rujas, Arenillas, Ruerrero, Rospadero y La Serna
261	Hoya y Dehesa	Al pueblo de Bárcena de Ebro
262	Costisanta	Al pueblo de Bustillo del Monte
263	El Matorral	Al pueblo de Cadalso
264	Oña	Al pueblo de Campo de Ebro
265	Agüedo	A los pueblos de Castrillo, Santa María, San Martín, San Andrés y Cezura
266	La Cueva	Al pueblo de Cejancas
267	El Matorral	Al pueblo de Coroneles
268	Las Berducenas	Al pueblo de Cubillo
269	Dehesa y Matacorras	Al pueblo de Espinosa de Bracia
270	El Cabrero	Al pueblo de Loma Somera
271	Añedo y Troja	A los pueblos de Alendelhoyo, Quintanilla-Rucando y Soto
272	Añedo y Troja	A los pueblos de Alendelhoyo, Quintanilla-Rucando y Soto
273	El Hayal	Al pueblo de Montecillo
274	Secada	Al pueblo de Navamuel
275	Porciles	Al pueblo de Otero
276	El Matorral	Al pueblo de Población de Arriba
277	La Mata	Al pueblo de Polientes
278	La Reboleada	Al pueblo de Lapiente
279	El Perluco	Quintanas-Omo
280	Espejal	Al pueblo de Quintanilla de An
281		Al pueblo de Rasgada

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

II. Criterios Generales

A continuación se reseñan los criterios generales de aplicación a los Planes Generales de Ordenación Urbana en relación con las competencias en materia forestal reguladas por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM).

Con carácter general, en el documento normativo del planeamiento deberán aparecer las referencias normativas en materia de montes, junto con las obligaciones legales que de ellas se derivan, que se incluyen en el presente informe.

II.a. Competencias reservadas a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza

De acuerdo con el artículo 8 LM y la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, compete a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. Dicha competencia es ejercida por el Gobierno de Cantabria a través de la DGMCN.

II.a.1. Monte o terreno forestal

Considerando dicho marco de distribución de competencias, es importante recordar que la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza ostenta, en aquella parte del territorio municipal que tenga la condición de monte o terreno forestal, e independientemente de su titularidad, las siguientes competencias:

1.- **Regulación de los aprovechamientos forestales (artículos 36 y 37 LM).** A este respecto, conviene recordar la definición de aprovechamiento forestal (artículo 6 LM): los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de concho, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

En consonancia con lo anterior, aquellas actividades estrictamente relacionadas con los aprovechamientos forestales no podrán ser objeto de regulación o sometimiento a autorización por la administración local, recayendo tales competencias sobre el órgano forestal de la Comunidad Autónoma. En particular las siguientes actividades:

- Corta de vegetación arbórea o arbustiva en terreno forestal.
- Movimientos de tierra vinculados a la apertura, mejora o mantenimiento de las vías de saca o desembosque de productos del aprovechamiento forestal.

Por lo tanto, las citadas actividades no estarán sujetas a licencia municipal, correspondiendo a la DGMCN su autorización.

2.- **Aprobación de las instrucciones de ordenación y aprovechamiento** que hayan de regir dichos terrenos, en el marco de las directrices básicas que fije el Estado (artículo 32 LM).

A la vista de esta competencia, no cabe que la administración local regule los usos forestales de un monte (por ejemplo, prohibiendo el uso de una especie forestal determinada). La ordenación de usos forestales compete a la DGMCN, en el marco de los criterios generales fijados por la Administración del Estado, y sin perjuicio de las consultas que resulten preceptivas a la entidad propietaria de los terrenos y a otros órganos con competencias en

Dirección General de Montes
y Conservación de la Naturaleza
Avda. Albert Einstein, 2
49001 Cantabria - Santander - CANTABRIA
20011 Santander - CANTABRIA
Tel. 942.297.580
dgmcn@gobiernocantabria.es

GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSELERÍA DE GANADERÍA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL

Página 2 de 20

282	Al pueblo de Revellinas	Al pueblo de Villacusa de Ebro
283	La Cuesta	Al pueblo de Villanueva de la Nía
284	Al pueblo de Rebollos	Al pueblo de Villaverde
285	Al pueblo de Renedo	A los pueblos de Repudio y Valderías
286	Al pueblo de Repudio	Al pueblo de San Martín de Elines
287	Al pueblo de Rocamundo	Al pueblo de Vilota
288	Al pueblo de Ruales	Al pueblo de Arenillas
289	Al pueblo de Rucandío	Al pueblo de Ruernero
290	Al pueblo de Salcedo	Al pueblo de Población de Abajo
291	Al pueblo de San Cristóbal	Al pueblo de Rujas
292	Al pueblo de Santa María de Hito	Al pueblo de Castrillo de Valdelomar
293	Al pueblo de Sobreperra	Al pueblo de Santa María de Valverde
294	Al pueblo de Sotillo	Al pueblo de San Martín de Valdelomar
295	Al pueblo de Villacusa de Ebro	Al pueblo de San Andrés de Valdelomar
296	Al pueblo de Villanueva de la Nía	Al pueblo de Morco
297	Al pueblo de Villaverde	Al pueblo de Allen del Hoyo
298	Al pueblo de Repudio y Valderías	Al pueblo de Soto
299	Al pueblo de San Martín de Elines	A los pueblos de Quintanilla y Rucandío
300	Al pueblo de Vilota	
301	Al pueblo de Arenillas	
302	Al pueblo de Ruernero	
303	Al pueblo de Población de Abajo	
304	Al pueblo de Rujas	
305	Al pueblo de Castrillo de Valdelomar	
306	Al pueblo de Santa María de Valverde	
307	Al pueblo de San Martín de Valdelomar	
308	Al pueblo de San Andrés de Valdelomar	
309	Al pueblo de Morco	
310	Al pueblo de Allen del Hoyo	
311	Al pueblo de Soto	
312	A los pueblos de Quintanilla y Rucandío	
313		

Además, existen en el municipio otros terrenos que, sin ser dominio público, tienen la condición de monte o terreno forestal, por lo que se encuentran también sometidos a la legislación forestal.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

II.2. Montes de Utilidad Pública

Por otra parte, además de las competencias citadas, sobre la DGMCN recae la competencia de gestión, íntegra y directa de los montes de Utilidad Pública, sin perjuicio de la necesidad de consulta o informe favorable de la entidad local propietaria del monte para las actuaciones que establezca la LM. Dentro de esa competencia de gestión, se incluye la regulación de usos en esos montes, que en virtud del artículo 15 se plasmará mediante otorgamiento de autorizaciones o concesiones, según corresponda.

A modo de conclusión, se recuerda que no cabe implementar a través del PGOU condiciones más restrictivas que puedan suponer una merma en la capacidad de gestión del órgano forestal (DGMCN) o que contravengan la normativa forestal.

II.b. Competencias de las Entidades Locales.

Sin perjuicio de cuantas otras competencias tenga atribuida la entidad local propietaria de un monte, se considera oportuno destacar que en virtud del artículo 9 LM, la entidad local, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de la Comunidad Autónoma, ejerce las siguientes competencias:

- 1.- La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- 2.- La emisión de cuantos informes contemple la Ley de Montes, relativos a los montes de su titularidad.
- 3.- Aquellas otras que, en la materia objeto de la Ley de Montes, les atribuya de manera expresa la legislación forestal de la Comunidad Autónoma u otras. Leyes que resulten de aplicación.

Así pues, el ejercicio de dichas competencias ha de llevarse a cabo respetando la Ley básica 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como las competencias reservadas a la DGMCN.

III. Consideraciones Específicas

En este apartado se establecen una serie de consideraciones en relación con aspectos concretos regulados en el PGOU objeto de informe.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de las cuestiones concretas que se mencionan a continuación, toda la regulación que establezca la normativa del PGOU para actuaciones en monte o terreno forestal ha de cumplir lo estipulado en el epígrafe II (Criterios generales) del presente informe. En consecuencia, cuando sea necesario, habrán de modificarse los artículos afectados para dar cumplimiento a lo anterior.

Además, deberá remarcarse en dicha normativa que "las disposiciones estipuladas para suelo rústico serán de aplicación en terrenos con condición de monte o terreno forestal, únicamente, en tanto no contradigan a la legislación forestal de aplicación o supongan la invasión de competencias del órgano forestal de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

Dirección General de Montes
y Conservación de la Naturaleza
Área Albert Elorza, 3
Paseo Camilo José Cela, 1
49011 Santander
Tel: 942 207 593
dgmontes@cantabria.es



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE CAMPAÑA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL

Página 8 de 20

materia de ordenación del territorio.

3.- Elaboración y aprobación de planes de ordenación de los recursos forestales (PORF) como instrumentos de planificación forestal, constituyéndose en una herramienta en el marco de la ordenación del territorio. El contenido de estos planes será obligatorio y efectivo en las materias reguladas por la LM, e indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales (artículo 31 LM). Lo anterior sin perjuicio de la obligada consulta a los propietarios de los terrenos (entidades locales o particulares).

Actualmente no existe PORF aprobado en el ámbito de este municipio.

4.- Informe con carácter vinculante de las solicitudes de cambio de uso forestal. Además, regulará los casos en los que, sin producirse cambio de uso forestal, se requiera autorización para la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte (artículo 40 LM). En este sentido, se recuerda que el artículo 6 LM define como "cambio de uso forestal" a toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal.

5.- Organizar la defensa contra incendios forestales, adoptando, a tal fin, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de incendios forestales (art. 43 y siguientes LM). En este sentido, destacan las competencias para

5.1.- Regular en los montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio (...). A este respecto, recordar la existencia de la Orden DES/42/2007, de 8 de agosto, por la que se establecen normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales.

5.2.- Declarar zonas de alto riesgo y aprobar sus planes de defensa.

5.3.- Garantizar las condiciones para la restauración de terrenos que hayan sufrido un incendio forestal.

Dentro de este ámbito, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes de la Ley de Montes, se informa que los trabajos de mantenimiento de pistas forestales realizados por la DGMCN con vistas a garantizar una correcta gestión de las emergencias por incendios forestales, no deben someterse a licencia municipal.

6.- Gestión de la sanidad forestal (art. 51 y siguientes LM). En este ámbito, destacan

6.1.- Regulación del uso de material forestal de reproducción (semillas, plantas, etc.) en repoblaciones o similares, así como salvaguardia del cumplimiento de la normativa existente al respecto.

6.2.- Adopción de medidas de vigilancia, localización y extinción de focos incipientes de plagas.

Todas las determinaciones que establezca el PGOU deberán ajustarse a la normativa vigente en la materia, respetando asimismo las competencias de la DGMCN.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

B.- Cierre y vallado de fincas, artículo (65.1).- Los cerramientos de malla cegüeña o generadora de carácter temporal destinados a la protección de repoblaciones o al manejo ganado, deberán quedar excluidos de la necesidad de licencia cuando se ubiquen dentro de monte de Unidad Pública, siendo competencia de esta Dirección General autorizar dichas actuaciones (artículo 15.2 LM). Por otra parte, se sugiere que en el resto de los casos (actuaciones en terrenos forestales no catalogados de utilidad pública), dichos cierres se excluyan también de la obligatoriedad de licencia municipal, al tratarse de actuaciones ordinarias en el ámbito de la gestión forestal, sin el carácter de obras de naturaleza urbanística.

2.- Normas Generales de los usos

Los artículos 107 y 118 determinan los usos globales del territorio y los usos generales en suelo rústico, respectivamente.

En el artículo 184 en la categoría de Explotación Agrícola vinculada al Uso Agropecuario se establece que ésta engloba las actividades forestales.

Por otra parte en el artículo 189 se recoge como uso pormenorizado un Subtipo 1 denominado Áreas de Vegetación que se define como los usos cuya característica fundamental es que se encuentran arboladas o con vegetación natural con independencia de su nivel de explotación.

Del análisis anterior se evidencia que no se recoge de forma adecuada el uso forestal, tanto en sus variantes productivas como protectoras o de conservación de la naturaleza. Es por ello que se sugiere que se corrija esta deficiencia dado que el municipio de Valderredible tiene una notable importancia forestal.

3.- Normas Generales de protección ambiental

El Título VIII del Plan recoge un conjunto de normas de aplicación general en el municipio que en algunos aspectos es preciso acotar.

Artículo 322.2.- Recoge textualmente "Ni el Ayuntamiento ni cualquier otro organismo competente concederá aprobación a Plan, Proyecto o acto que amenace la destrucción, deterioro o degradación del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza, con especial atención al arbolado autóctono".

Esta previsión genérica, que esencialmente se comparte, presenta un alto grado de ambigüedad e interpretada literalmente podría suponer una fuerte restricción a la planificación y gestión forestal.

Asimismo es preciso reseñar que en aquellos terrenos que tengan la condición jurídica de "monte", cualquier ecosistema forestal, sean masas arboladas autóctonas o alóctonas, de ribera o matorrales, pastizales, roquedos, etc, ha de ser gestionados de forma sostenible, entendiendo por tal (artículo 6.e de la Ley de Montes): "la organización, administración y uso de los montes de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, nacional y global, y sin producir daños a otros ecosistemas".

Por tanto, de conformidad con lo anterior, y en aras de la seguridad jurídica, es preciso que la previsión genérica realizada se acote, remitiendo la aprobación de cualquier plan, proyecto o acto a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

Dirección General de Montes
y Conservación de la Naturaleza
Avda. Agustín Estirado, 2
49001 Santander (Cantabria)
Tel. 942 202 600
agromontes@cantabria.es



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL

Página 2 de 29

Normativa Urbanística

1.- Licencia Urbanística

De conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y en concordancia con las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en los recursos números 369/1998 (2 de mayo de 2000), 835/2000 (28 de agosto de 2000) y, fundamentalmente, la Sentencia nº 103/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, la licencia urbanística ha de limitarse a las actuaciones que impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir, un uso artificial distinto del mero uso natural agrario del que todo terreno es susceptible.

De acuerdo con lo anterior, en aras de la seguridad jurídica, se deben realizar ciertas correcciones en el documento normativo para evitar inducir a error:

A.- El apartado 3 del artículo 65 recoge textualmente: "No requieren licencia municipal la tala de árboles siempre que sea un acto de explotación de la masa arbórea y no de transformación urbanística del suelo. Los usos en los montes de utilidad pública están sujetos a supervisión de la Consejería competente".

En primer término se ha de indicar que en los montes de utilidad pública, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente en este informe, tanto la planificación como la gestión de los mismos compete a la Consejería competente y por tanto no se trata de una mera supervisión, cuestión que habrá de corregirse. Por otra parte, de la lectura del artículo parece deducirse que para el resto de terrenos que tenga la condición jurídica de monte, la Consejería no tiene ninguna competencia en la materia; cuando realmente es competencia de esta Consejería tanto la planificación de todo terreno forestal como la supervisión de su gestión.

En síntesis, si se opta por determinar las competencias de la Consejería en materia de montes es preciso que se detallen con precisión para no generar inseguridad jurídica. No obstante, también se puede optar por evitar esta referencia dado que el ámbito competencial ya está descrito en la normativa sectorial.

La segunda cuestión a comentar radica lo recogido en un punto del artículo 65.1, concretamente el siguiente: "La corta, tala y abastecimiento de árboles no incluida en un plan dasotático de ordenación. Se excluyen las talas y las labores autorizadas por la legislación agraria para la explotación forestal".

Este punto resulta contradictorio en sí mismo y queda acotado por lo dispuesto en el artículo 65.3. Se solicita su eliminación, ya que cualquier tala o tratamiento selvícola se encuentra regulada en la legislación sectorial cuando afecta a terrenos que tienen la condición jurídica de monte y, de otra parte, son actuaciones al margen de la transformación urbanística que no pueden requerir licencia urbanística.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

Para terminar esta epígrafe indicar que se ha detectado la existencia de terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal que se han clasificado como suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico de protección ordinaria y que por tanto habrá de ser corregido.

Se adjunta información cartográfica digital de estas afectaciones.

B.- Consideración para el resto de terrenos forestales

Para el resto de los terrenos del municipio que tengan la condición jurídica de "monte" y que por tanto están sometidos a dicha normativa sectorial se realizan las siguientes consideraciones:

SREP Dominio Público Hidráulico. Se establece como uso propio los Naturales. Conviene decir, claro que se entiende por Uso Natural desde el ámbito del sector forestal. En los ecosistemas de ribera la planificación forestal dirige sus actuaciones hacia la conservación y adecuada gestión de estas masas. Lo anterior no quiere decir que no exista intervención alguna sobre este tipo de formaciones, sino que, cuando es preciso se han de realizar los tratamientos selvícolas propios asociados a esta vegetación como por ejemplo cortas de policía para la eliminación de árboles enfermos o muertos.

De otra parte, determinadas zonas incluidas en este tipo de suelo se encuentran ocupadas por formaciones productivas ("choperas") existiendo un importante potencial productor que se ha de preservar.

Por tanto, se solicita que se establezca como uso propio de esta zona la gestión forestal sostenible que incluya acciones dirigidas tanto a la conservación de los valores naturales de los montes como las actividades productivas adecuadamente planificadas y ejecutadas, siempre en concordancia con lo establecido en la normativa de aguas y de conservación de la naturaleza.

SREP Forestal. Se establece como uso propio la conservación de la naturaleza. En estas masas se debe considerar como uso propio el forestal vinculado al objetivo de gestión forestal sostenible entendido conforme lo dispuesto en el epígrafe anterior.

De otra parte es preciso acotar la prohibición establecida en lo que concierne a la apertura de caminos destinados al mantenimiento y servicio de la explotación forestal, donde es razonable exigir un análisis de alternativas, pero no cabe esperar que se pueda ejecutar una obra de esa naturaleza sin afectar a la vegetación de la zona, ya que la propia construcción del camino exige eliminar algún tipo de vegetación necesariamente.

Finalmente se ha de añadir a la normativa vigente de aplicación la Ley de Montes.

SREP Agropecuario. El documento diferencia entre cultivos y prados y monte bajo y pastizal estableciendo como usos propios los agrícolas y ganaderos.

En este tipo de suelo es preciso añadir como uso propio el forestal al objeto de no generar contradicciones ya que buena parte del terreno incluido en ambas categorías tiene la condición de monte.

SREP Paisajística y SREP Ecológica. Al igual que ocurre para el SREP Forestal y parcialmente para el SREP de Dominio Público Forestal y Agropecuario, gran parte del territorio incluido en esta categoría tiene la condición de monte y, en concordancia, los usos forestales han de establecerse como uso propio de estos terrenos, entendidos siempre desde la perspectiva de la gestión forestal sostenible.

Finalmente indicar que el artículo 454.2 hace referencia a la vegetación de ribera, que quizás tiene una asignación más lógica en el SREP Dominio Público Hidráulico.



Figura 8 de 20

Artículo 328.- En relación con el apartado 1 se entiende que sería más correcto hacer referencia a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que es la ley básica en la materia.

Respecto al apartado 3, es preciso clarificar que esta previsión no es de aplicación al terreno que tenga la condición jurídica de monte, ya que la gestión o tutela de la misma, compete al organismo forestal de la Comunidad Autónoma, siendo la normativa sectorial la que rige en estos territorios.

4.- Clasificación del suelo

A.- Dominio Público Forestal

Los Montes de Utilidad Pública tienen la condición jurídica de Dominio Público Forestal, correspondiendo la gestión íntegra y directa a esta Dirección General.

Así, dado el especial régimen jurídico derivado de su condición de bien demanial, se sugiere que se trate como una unidad independiente a efectos de clasificación del suelo, sometido a los principios y regulación que determina la Ley de Montes así como los instrumentos de gestión forestal que se desarrollen. Además, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 a) de la Ley 2/2001, los montes de utilidad pública han de poseer la condición de Suelo Rústico de Especial Protección, sugiriéndose a estos efectos que el planeamiento municipal defina una categoría específica de Suelo Rústico de Especial Protección de Dominio Público Forestal.

En el caso de que se opte por mantener el sistema actual de clasificación del suelo que no tiene en cuenta la naturaleza demanial de parte del territorio es necesario que los usos asignados a estos espacios se supediten a lo que establece la Ley de Montes, asignándoles un uso forestal (concepto delimitado en el artículo 6 a) de dicha Ley, "todo aquello relativo a los montes") sin perjuicio de que a través de las oportunas autorizaciones y concesiones se posibiliten otro tipo de usos que no afecten a los valores naturales del monte.

Asimismo tampoco es factible que se establezca, por parte de la Administración Local, una asignación de usos específica que coarte la acción sectorial en materia de planificación forestal cuya competencia ostenta la DGMCN.

En síntesis, se puede optar por establecer una clasificación de suelo diferenciada para el Dominio Público Forestal atribuyendo el régimen de usos que determina la Ley de Montes (opción que se sugiere) u optar por asignar diferentes clasificaciones de usos del suelo al Dominio Público Forestal, manteniendo la metodología actual, pero en ese caso se ha de ser absolutamente cuidadoso en la regulación de usos que se defina, al objeto de no coartar en ningún sentido las competencias de la DGMCN. Además, de optar por esta segunda opción, ha de reflejarse explícitamente en las ordenanzas la prevalencia de la Ley de Montes sobre lo dispuesto en las ordenanzas, de forma que los usos asignados a ese territorio serán, en caso de contradicción, los que establezca la DGMCN mediante la elaboración de un instrumento de gestión forestal del monte o de cualquier acto administrativo dirigido a este efecto.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

Según la documentación aportada por el promotor, cabe destacar, en relación con la Red Ecológica Europea Natura 2000, los siguientes aspectos del PGOU:

- En la documentación cartográfica de ordenación presentada no se han incluido los ámbitos del LIC Río y Embalse del Ebro y de la ZEPA Hoces del Ebro.
- Se ha encontrado una discrepancia entre los distintos documentos del Plan. En los planos de ordenación se denomina como Suelo Rústico de Especial Protección, Caucos y Riberas, mientras que en la Normativa del Plan se denomina esta misma clasificación como Suelo Rústico de Especial Protección Dominio Público Hidráulico. En el presente informe nos referiremos a esta categoría de clasificación como "Suelo Rústico de Especial Protección Caucos y Riberas". No obstante, esta discrepancia deberá ser corregida.
- La clasificación del LIC Río y Embalse del Ebro propuesta por el PGOU es la siguiente:
 - el cauce se ha clasificado en la categoría de Suelo Rústico de especial Protección "Caucos y Riberas"
 - el resto del ámbito del LIC, se ha clasificado como Suelo Rústico de Especial Protección en sus categorías "Ecológico", "Agropecuario- Monte bajo- Pastizal", "Agropecuario- Cultivos y prados", "Forestal" e "Infraestructuras", así como en las categorías de Suelo Rústico de Protección Ordinaria y Suelo Urbano Consolidado.

El ámbito de la ZEPA Hoces del Ebro se ha clasificado como Suelo Rústico de Especial Protección en sus categorías "Ecológico", "Ecológico", "Caucos y Riberas", "Agropecuario- Monte bajo- Pastizal", "Agropecuario- Cultivos y prados", "Forestal" e "Infraestructuras", así como en la categoría de Suelo Urbano Consolidado.

Las superficies que albergan los hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario localizados fuera del ámbito territorial de los espacios Red Natura 2000, han sido clasificados de la siguiente manera:

- Cod. 6220 "Zonas subestepicas de gramíneas y anuales de *Thero-Brachypodietea*, como Suelo Rústico de Especial Protección en sus categorías "Agropecuario- Cultivos y prados", "Paisajístico", "Ecológico", "Caucos y Riberas" e "Infraestructuras"
- Cod. 91E0 "Bosques aluviales con *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno- Padion*, *Alnus incanae*, *Salicetum albae*), como Suelo Rústico de Especial Protección en sus categorías "Forestal", "Caucos y Riberas", "Ecológico", "Agropecuario- Cultivos y prados", e "Infraestructuras", así como en las categorías de Suelo Urbano Consolidado y Suelo Rústico de Protección Ordinaria.

En el Informe de Sostenibilidad Ambiental incluye todos los hábitats de interés comunitario presentes en el municipio.

- La documentación del Plan contempla como figura de protección el Árbol Singular presente en el municipio, incluido en el Inventario de Árboles Singulares de Cantabria Nº 210. Roble (*Quercus robur* L.).

Se establecen algunos criterios a implementar en el planeamiento de referencia, de acuerdo con el "principio de cautela" que establece el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, en tanto no se apruebe el correspondiente Plan de Gestión del Lugar, en el cual se establezca la compatibilidad de usos y actividades con la conservación de los valores naturales que fueron motivo de la declaración de dichos espacios naturales protegidos.

Dirección General de Montes
y Conservación de la Naturaleza
Avda. Isabel Ezzuri, 2
47001 Santander
Tel. 942 207 600
dgmontes@gobiernocantabria.es



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJO DE SANACIÓN, PESCA
Y DESARROLLO RURAL

Página 11 de 20

5.- Artículo 30. Limitación de apertura de caminos

En el apartado 1 se solicita que se sustituya el término agrícola por agrario, al objeto de dar cabida también a las actividades de naturaleza forestal.

2. Red de Espacios Naturales Protegidos

El ámbito territorial del planeamiento de referencia comprende la totalidad del municipio de Valderredible, dentro del cual se incluyen parcialmente los siguientes espacios naturales protegidos de Cantabria de la Red Ecológica Europea Natura 2000:

- LIC ES1300013 Río y Embalse del Ebro
- ZEPA ES0000253 Hoces del Ebro

Los LIC fueron aprobados por Decisión de la Comisión el 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, publicada por el DOUE el 29 de diciembre de 2004. Los LIC tienen por objeto, en cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, adoptar medidas para garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) han sido designadas por los estados miembros con arreglo a la Directiva Aves 79/409/CEE, derogada por la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, según la cual se deberán tomar todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 de la citada Directiva. Las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) se aprueban en el año 2000 y su incorporación a la Red Ecológica Europea Natura 2000 se hace de forma automática una vez son designadas por los Estados.

Fuera del ámbito de la Red Natura 2000, se han localizado -en el municipio de Valderredible- los siguientes tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario, recogidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres:

- 6220 "Zonas subestepicas de gramíneas y anuales de *Thero-Brachypodietea*
- 91E0 "Bosques aluviales con *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno- Padion*, *Alnus incanae*, *Salicetum albae*)"

En virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su Art. 45. Apartado 3, "Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o contaminación de los hábitats fuera de Red Natura 2000".

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

puedan comprometer el tránsito de fauna. Las construcciones en zonas de ribera suponen la realización de obras de defensa, que encorsetan la dinámica fluvial y por tanto el sistema ecológico asociado a los ríos, lo que obliga a realizar cada vez con mayor frecuencia e intensidad actuaciones de "corrección" y "defensa" de bienes y terrenos en perjuicio de la conservación de los valores naturales del sistema fluvial.

El Art. 7.2 de las NUR establece que: "Al objeto de evitar soluciones bruscas en el terreno, el planeamiento identificará zonas periféricas de protección, estableciendo el régimen de usos, actividades e instalaciones compatibles. Dichas zonas, que podrán ser discontinuas, se delimitarán en espacios tales como: el entorno de espacios naturales protegidos por sus valores naturales o paisajísticos, con la finalidad de evitar y minimizar impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior (...)" En este sentido, la transformación urbanística en zonas colindantes con el LIC Río y Embalse del Ebro (ámbito fluvial) puede ocasionar afectaciones significativas sobre su integridad ecológica y su funcionalidad como corredor ecológico. Por tanto, se deberá delimitar en estas zonas una franja de protección entre el LIC (ámbito fluvial) y las áreas objeto de transformación urbana, estableciendo en ella un régimen de usos que amortigüe los impactos de dicha transformación sobre el mismo, en la que únicamente se permitirán usos y construcciones que no supongan la transformación de la morfología y la naturaleza del terreno, ni la instalación de elementos permanentes que puedan ocasionar impactos significativos sobre el espacio natural protegido colindante.

De forma similar, en las áreas clasificadas como **suelo rústico** (ordinario y de especial protección) próximas a los LIC fluviales, se deberán limitar en una banda de terreno colindante con estos (en condiciones normales se adopta como criterio general una **franja de protección mínima de 25 m de anchura desde el límite del LIC fluvial**) los usos o construcciones que por su intensidad o naturaleza puedan suponer una afectación significativa sobre la integridad del espacio natural protegido; esta limitación, que podrá ser objeto de evaluación singularizada, deberá hacerse constar explícitamente en la normativa.

Asimismo se sugiere prever medidas de integración ecológica y de apantallamiento en las bandas de amortiguación entre las áreas de desarrollo urbanístico y el LIC.

Asimismo se recomienda que, bien a través de la zonificación, o bien en la normativa que regula cada tipo de suelo, se arbitren medidas de protección de los cursos de agua y su vegetación de ribera asociada o con conexión con el sistema hídrico, aun sin estar dentro del LIC.

Atendiendo a los criterios generales establecidos anteriormente y considerando las particularidades propias del entorno, se resuelven las **referencias específicas** más importantes en relación con el LIC Río y Embalse del Ebro- **ÁMBITO FLUVIAL**.

La práctica totalidad del LIC Río y Embalse del Ebro- ámbito fluvial ha sido clasificado como Suelo rústico de Especial Protección en diferentes categorías, lo cual le confiere un cierto grado de protección ante ciertos usos y transformaciones. No obstante, se recomienda calificar la totalidad de dicho ámbito en la categoría asociada a los cursos fluviales, por ser ésta la que mejor se ajusta a la preservación de los valores que motivaron su declaración.

En todo caso, en el ámbito fluvial del LIC Río y Embalse del Ebro se deberá establecer una regulación acorde con la conservación de los valores naturales asociados a dicho espacio natural protegido, **no permitiendo construcciones o edificaciones, ni actuaciones que supongan una ocupación o modificación significativa de la topografía del terreno y del sustrato**, conforme a los aspectos señalados en el apartado anterior (criterios generales).



Página 13 de 26

1. LIC RÍO Y EMBALSE DEL EBRO

EL LIC Río y Embalse del Ebro presenta la singularidad de tener dos ámbitos diferenciados:

- **FLUVIAL**, que abarca el río Ebro y algunos de sus afluentes, así como una banda 25 m a cada lado de sus cauces.
- **CONTINENTAL**, que abarca amplias superficies de ladera del valle del Ebro, designadas por la presencia de hábitats de pastizales, matorral y arbolado.

1.1. LIC Río y Embalse del Ebro- ÁMBITO FLUVIAL

A continuación se establecen los **criterios generales** considerados en relación con la posible afectación del plan de referencia al **ámbito fluvial** del LIC Río y Embalse del Ebro:

- La totalidad del ámbito declarado como LIC Río y Embalse del Ebro (ámbito fluvial) en este municipio cuenta con valores ecológicos que lo hacen merecedor de una especial protección, incompatible con su transformación urbana, según lo establecido en el artículo 108.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria. Por tanto, **resulta incompatible, dentro del ámbito fluvial de dicho LIC, la clasificación de suelo urbanizable o urbano**, salvo aquellos que cumplan las condiciones de hecho que los hagan disponer de la condición jurídica del suelo urbano, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y según determine el órgano competente en materia de urbanismo.

Con carácter general, dentro del LIC Río y Embalse del Ebro (ámbito fluvial) **no se permitirán construcciones o edificaciones, ni actuaciones que supongan una ocupación o modificación significativa de la topografía del terreno y del sustrato** (movimientos de tierras, pavimentación, etc.) o un cambio en la estructura y dinámica del sistema fluvial, salvo aquellas que queden justificadamente consideradas de interés público, o y que haya que ubicar necesariamente en este tipo de suelos. **Quedan excluidos de esta limitación los suelos urbanos de facto** incluidos en el LIC (ámbito fluvial), donde se recomienda, en todo caso, la adopción de una ordenación y planificación compatible con la preservación de los valores naturales que motivaron la inclusión de dicho LIC en la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Cantabria.

En la superficie declarada como LIC Río y Embalse del Ebro (ámbito fluvial) **no se podrán construir cerramientos que puedan comprometer la continuidad del corredor ecológico** que constituye dicho sistema fluvial.

Dada la fragilidad e importancia ecológica de los ecosistemas fluviales, especialmente afectados por actuaciones de desarrollo urbanístico, deben protegerse los procesos fluviales, sus cauces y su vegetación asociada, evitando la disposición de áreas de desarrollo en sus márgenes, la afección a la dinámica fluvial, la alteración de la vegetación y la construcción de cerramientos que

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

II. LIC RIO Y Embalse del Ebro- ÁMBITO CONTINENTAL

De acuerdo con la documentación aportada, prácticamente la totalidad del ámbito de los espacios Natura 2000 objeto de este epígrafe quedan clasificados como Suelo Rústico de Especial Protección en su categorías Ecológica, Agropecuario Monte bajo y Agropecuario Cultivos y prados.

Dentro del ámbito continental del LIC se engloban los núcleos urbanos de Loma Somera, Bustillo del Monte, Barco de Ebro y Navamuel. En ellos se clasifican como Suelo Urbano Consolidado las zonas ya urbanizadas, no previniéndose áreas de crecimiento urbanístico (Suelo Rústico de Protección Ordinaria).

En el ámbito continental del LIC Río y Embalse del Ebro se han identificado los hábitats de interés comunitario (Cód. 4030) "Brezales secos europeos", (Cód. 6510) "Prados pobres de siega de baja altitud (Alopecurus pratensis, Sanguisorba officinalis)" y (Cód. 9230) "Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pyrenaica", los cuales quedan clasificados como Suelo Rústico de Especial Protección en sus categorías "Ecológica", "Agropecuario- Monte bajo- Pastizal", "Agropecuario- Cultivos y prados" y "Forestal", confiriéndoles un grado de protección adecuado.

No se contemplan afecciones apreciables sobre las especies y medios para las especies asociadas al ámbito continental del LIC Río y Embalse del Ebro. Tampoco se deducen afecciones sobre la integridad ecológica de dicho espacio natural protegido.

II. ZEPA Hoces del Ebro

Los usos y actividades que se lleven a cabo en el ámbito territorial de la ZEPA, deberán asegurar la preservación de los taxones de avifauna y los medios críticos para las especies motivo de designación de la ZEPA, así como el mantenimiento de la integridad de la ZEPA.

El ámbito de la ZEPA Hoces del Ebro ha sido clasificado en su práctica totalidad como Suelo Rústico de Especial Protección en sus diferentes categorías, a excepción de los núcleos de Villaseusa de Ebro y Espinosa de Brica, clasificados como Suelo Urbano Consolidado.

Por lo tanto, se considera que la clasificación del suelo incluido dentro del ámbito de la ZEPA Hoces del Ebro supone un grado de protección adecuado para la conservación de dichos espacios, siempre y cuando la regulación de usos y actividades que establezca el planeamiento para cada categoría sea compatible con el mantenimiento del buen estado ecológico.

No obstante se deberá someter a autorización por parte del órgano competente en Conservación de la Naturaleza, los usos o construcciones que puedan suponer una afección sobre los taxones de aves, medios para las especies o para la integridad del lugar.

III. HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO, DE CARÁCTER PRIORITARIO, FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000

Se ha identificado, según el inventario Nacional de Hábitats, la existencia de hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats que, aun quedando fuera del ámbito de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y en virtud del art. 45.3 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, deberá ser objeto de conservación, mediante la ordenación de usos y actividades compatibles con el mantenimiento de su buen estado ecológico. Estos hábitats son "Zonas subestepicólicas de gramíneas y anuales de Thero-Bachypodietea (Cód. 6220)" y "Bosques

Dirección General de Montes
y Conservación de la Naturaleza
Arca Abel Encinas, 2
Paseo Ciudadela, 100-102, 4º planta
39011 Santander, Cantabria
Tfno 942 207 540
gymn@cantabria.es



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL

Página 15 de 20

Al este del núcleo urbano de Villanueva de la Nía, se ha clasificado una parcela como Suelo Rústico de Protección Ordinaria, quedando parcialmente incluida en el ámbito del LIC fluvial. Dado que todo el ámbito del LIC cuenta con valores ecológicos que lo hacen merecedor de una especial protección, se deberá modificar esta clasificación, e incluir todo el ámbito del LIC como Suelo Rústico de Especial Protección, preferentemente en la categoría asociada a ríos.

El ámbito del LIC a su paso por los núcleos de Villanueva de la Nía y de Barco de Ebro, se ha clasificado como Suelo Urbano Consolidado, a diferencia del resto de los núcleos en los cuales se respeta la continuidad del LIC a su paso por los mismos. Esta cuestión deberá ser corregida modificando la clasificación del suelo en ese ámbito, clasificándolo como Suelo Rústico de Especial Protección preferentemente en su categoría asociada a ríos.

En el núcleo urbano de Polientes se han clasificado como Suelo Urbano Consolidado dos zonas colindantes con el río Ebro: una zona de recreo situada en la margen izquierda y una parcela con una edificación existente situada en la margen derecha del río. Estos ámbitos se solapan parcialmente con el del LIC Río y Embalse del Ebro. Como ya se ha establecido anteriormente, resulta incompatible, dentro del ámbito fluvial de dicho LIC, la clasificación de suelo urbano, salvo aquellos que cumplan las condiciones de hecho que los hagan disponer de la condición jurídica del suelo urbano, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y según determine el órgano competente en materia de urbanismo. En su caso, se recomienda ajustar la delimitación del suelo a la realidad urbana, ajustándose en la medida de lo posible a los límites del LIC, así como la adopción de una ordenación y planificación compatible con la preservación de los valores naturales que motivaron la inclusión de dicho LIC en la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Cantabria.

Al objeto de prever una protección frente a la transformación urbanística, en el ámbito clasificado como suelo rústico de protección ordinaria situado al este del núcleo de Villanueva de la Nía, que colinda con dicho LIC, se deberá delimitar una banda de protección, de 25 m como mínimo a contar desde el límite del LIC, en la que únicamente se permitirán usos y construcciones que no supongan la transformación de la morfología y la naturaleza del terreno, tampoco se permitirá la instalación de elementos permanentes que puedan ocasionar impactos significativos sobre el espacio natural protegido colindante.

Tal y como se ha reseñado anteriormente, en las zonas en las que el Lugar de Importancia Comunitaria (ámbito fluvial) coincide con Suelo Rústico de Especial Protección, con el fin de evitar efectos negativos sobre el espacio Red Natura 2000, se deberá establecer una banda de amortiguación conlguia al ámbito del LIC fluvial de 25 m de anchura, en la que se limiten los usos o construcciones que por su intensidad o naturaleza puedan suponer una afección significativa sobre la integridad del espacio natural protegido, al suponer una modificación sustancial de la naturaleza del terreno; esta limitación, que podrá ser objeto de evaluación singularizada, deberá hacerse constar explícitamente en la normativa.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42

Dirección General de Montes
y Conservación de la Naturaleza
Avenida Albert Einstein, 2
Paseo Carretera y Tecnología de Cantabria
49011 Santander
Tel. 942 227 259
gpmontes@gobcantabria.es



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJO DE CANTABRIA, RESCA
Y DESARROLLO RURAL

Página 17 de 29

aluviales con *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (Alno-Padion, *Alnion incanae*, *Salicetum albae*)
Cod. 91E07¹), considerados como prioritarios en su conservación por la Directiva Hábitat, por
poseer un elevado valor ecológico. Así, se deberán adoptar las medidas de ordenación
necesarias para evitar el deterioro significativo de estos hábitats.

Se considera que la clasificación propuesta para las áreas que albergan dichos hábitats les
confiere un grado de protección adecuado a los parámetros naturales que supusieron la
declaración de dichos hábitats de interés, siempre y cuando la regulación de usos y actividades
que establezca el planeamiento para cada clase de suelo en dichas áreas prioritarias de
conservación sea compatible con el mantenimiento de su buen estado ecológico de tal manera
que sean preservadas de cambios de uso o de actividades que puedan generar afecciones
significativas.

IV. CON CARÁCTER GENERAL.

- Se deberá incluir en la memoria del plan un epígrafe relativo a los Espacios Naturales Protegidos
existentes en el municipio y los condicionantes de su protección.
- Se deberá incluir un plano de ordenación con la delimitación del LIC Río y Embalse del
Ebro y de la ZEPA Hoces del Ebro superpuesta sobre la ordenación del suelo, al objeto de
que sean unidos en cuenta estos espacios naturales protegidos en la aplicación del
PGOU.
- Asimismo se deberá incluir explícitamente en las ordenanzas del Plan General de Ordenación
Urbana la obligación de que previamente a la realización de cualquier plan o proyecto que
pueda afectar de forma directa o indirecta a los valores de declaración de los espacios naturales
protegidos que conforman la Red Ecológica Europea Natura 2000, independientemente de la
clasificación del suelo y del tipo de actuación, se deberá remitir el documento de detalle de la
pretendida actuación a esta Dirección General al objeto de valorar su repercusión y, en su caso,
emitir el correspondiente informe de conformidad (art. 35 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de
mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria).

3. Hábitats y Especies Protegidas

El ámbito territorial del planeamiento de referencia comprende la totalidad del municipio de
Valderredible, dentro del cual se encuentran especies incluidas en el Decreto 120/2008, por el que se
regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria, el RD 139/2011 para el
desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y del
Catálogo Español de Especies Amenazadas y de la Directiva 2009/147/CE de Aves y la Directiva
92/43/CEE de Hábitats, entre las que se encuentran:

ESPECIE	Régimen de protección
Murciélago grande de hembra (<i>R. leucomegnum</i>) ¹²⁴	V/Anexo III
Murciélago neolatino (<i>R. euryale</i>) ¹²⁴	V/Anexo III
Rana de San Antonio (<i>Rhyla atra</i>) ¹²⁴	V/Anexo I/LESRPE
Aguila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) ¹²⁴	Vulnerable
Núria (Lutra lutra) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Alimoche (<i>Neophron percipitans</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Milano real (<i>Milvus milvus</i>) ¹²⁴	Plan de extinción Anexo I/LESRPE
Pico mediano (<i>Dendrocopos medius</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Aguilucho pálido (<i>Circus cyaneus</i>) ¹²⁴	V/Anexo I/LESRPE
Aguilucho cenizo (<i>Circus pygargus</i>) ¹²⁴	V/Anexo I/LESRPE
Abejero europeo (<i>Pernis ptilorhynchus</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Aguila calzada (<i>Hieraaetus pennatus</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Culebrera europea (<i>Circus cyaneus</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Buitre leonado (<i>Gyps fufus</i>) ¹²⁴	Anexo I/LESRPE
Cangrejo autóctono (<i>Austropotamobius pallipes</i>) ¹²⁴	Vulnerable

¹ Decreto 120/2008, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas
de Cantabria.
² Decreto 120/2008, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas
de Cantabria.
³ Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de áreas silvestres
de fauna y flora.
⁴ RD 139/2011 para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo
Español de Especies Amenazadas.

Asimismo, resaltar que en los últimos años se han producido citas esporádicas de presencia de oso
pardo (*Ursus arctos*) en el municipio de Valderredible, por lo que se considera esta zona de interés
como área de dispersión de la especie. El oso pardo cuenta con un Plan de recuperación (aprobado
mediante Decreto 347/1989) por estar incluida en los Catálogos Nacional y Regional de Especies
Amenazadas en la categoría "En peligro de extinción" y se incluye asimismo en el Anexo IV de la
Directiva 92/43/CEE de especies sujetas a protección estricta.

En el municipio de Valderredible se encuentra la cueva del Tobazo, incluida en el borrador del Plan
de Gestión de Cavidades de Cantabria, por la presencia de especies de murciélagos del Catálogo
Regional de Especies Amenazadas de Cantabria, e incluidos también en el Catálogo Español de
Especies Amenazadas.

La clasificación del suelo repercute de una forma determinante en la conservación de los procesos y
elementos naturales. Por ello es preciso evaluar el grado de compatibilidad de la ordenación
propuesta con los valores naturales que supusieron la protección de estas especies.

En el municipio de Valderredible es de aplicación la Orden GAN 36/2011, de 5 de septiembre de
2011, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en la Comunidad Autónoma de
Cantabria en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la
colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, derivada del Real Decreto
1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna
contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

De la información derivada del PGOU, cabe destacar, en relación con las especies protegidas los
siguientes aspectos:

Se han observado en el Informe de Sostenibilidad Ambiental algunas erratas, haciendo referencia en
varias ocasiones al municipio de Herrerías, la Cueva del Soplo y los núcleos de Rabago y Puente el
Arrudo, entre otros.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



Página 19 de 20

Destacar que en el Informe de Sostenibilidad Ambiental se han incluido la mayoría de las especies protegidas de fauna y flora citadas con anterioridad a excepción de las dos especies de quípteros presentes en el municipio.

El suelo en el que habitan la mayoría de las especies protegidas presentes en la zona se encuentra clasificado como Suelo Rústico de Especial Protección, entendiendo que esta categoría ofrece una protección adecuada a las mismas.

En cuanto a las especies invasoras, en el ISA se dice que no existen en Valderredible, y que se deberán establecer una serie de actuaciones a llevar a cabo en caso de detectarse su presencia en el futuro.

Se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones para mejorar el instrumento de planificación de referencia, de acuerdo con los principios inspiradores contemplados en el artículo 3 de la Ley 42/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria

- Se deberá revisar el Informe de Sostenibilidad Ambiental y corregir todas las alusiones erróneas al término municipal de Hererías.
- Se deberá contemplar la existencia de la cueva del Tobazo así como sus valores naturales asociados, que cuenta con la presencia de especies amenazadas (principalmente murciélagos), debiendo establecer las medidas oportunas de ordenación para asegurar su conservación.
- Se deberá incluir la referencia (tanto en memoria y normativa como en planos) a la existencia en el municipio de una zona de protección definida por la Orden GAN 36/2011, de 5 de septiembre de 2011, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en la Comunidad Autónoma de Cantabria en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, derivada del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, al objeto de facilitar su aplicación y cumplimiento.
- Con objeto de evitar la introducción de especies invasoras en el municipio, especialmente *Carduus arvensis* y *Reynoutria japonica*, se deberán adoptar las medidas preventivas y de control adecuadas, principalmente en aquellas actividades que impliquen el riesgo de materiales o maquinaria que puedan contener materiales de reproducción de tales especies.
- Ante la aparición de especies de flora invasora se considerarán las Prescripciones Técnicas Generales para la erradicación de las plantas con potencial invasor en Cantabria y los métodos de trabajo para la erradicación de las especies invasoras anteriormente mencionadas (se adjunta copia).
- En cuanto a los parques públicos y jardines públicos del municipio, respecto a las que el planamiento ya contempla algunas medidas ambientales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el Listado y Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Por todo lo expuesto, se informa **DESFAVORABLEMENTE** el Plan General de Ordenación Urbana de Valderredible. Una vez subsanadas las deficiencias, el Plan deberá someterse nuevamente a la fase de consultas a las Administraciones Públicas afectadas.

Se adjunta la siguiente documentación:

- Cartografía digital del Monte de Utilidad Pública en el término municipal de Valderredible.
- Cartografía digital de las áreas clasificadas como Suelo Rústico de Protección Ordinaria, Suelo Urbanizable y Suelo Urbano que pertenecen al Dominio Público Forestal.

En Santander a 11 de noviembre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE MONTES Y
CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA


Fco. Javier Manrique Martínez

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE
Plaza de Valderredible s/n. 39220 (Polientes)

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 42



MINUTA REGISTRO DE SALIDA

DATOS DE LA ANOTACIÓN
Oficina: Oficina Central de Registro
Nº de registro: 2015-S-RC-1267
Fecha de registro: 1 de diciembre de 2015, a las 11:12 horas
Forma de envío: Correo postal (Ordinario)
Resumen: SOLICITUD INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE

Relación de Terceros
1. Destinatario: CONSEJERIA DE MEDIO RURAL PESCA Y ALIMENTACION (S99330025)

Relación de Documentos
1. Nombre del documento: SOLICITUD INFORME SOBRE EVALUACION DE LOS EFECTOS DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE.pdf
Código de validación: N/A



Ayuntamiento de Valderredible

Plaza de Valderredible s/n, Polientes. 39220 Cantabria. Tlno. 942776002. Fax: 942776155



Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación
Dirección General Medio Natural
C/ Albert Einstein 2
39011 Santander
Cantabria

ASUNTO: Solicitud informe sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

Según se ha solicitado por la Dirección General de Medio Natural (EXP. DGB-079-14), los efectos de que se emita informe conforme al artículo 10 de la Ley 9/2006, sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente, en el plazo establecido por esa misma Ley de 45 días, se adjunta la siguiente documentación en formato editable:

- CD que incluye el Plan General de Ordenación Urbana
- CD que incluye el Informe de Sostenibilidad Ambiental

En Valderredible, a 1 de diciembre de 2015.

El Alcalde,
[Firma]
Fdo.: Luis Fernando Fernández Fernández.